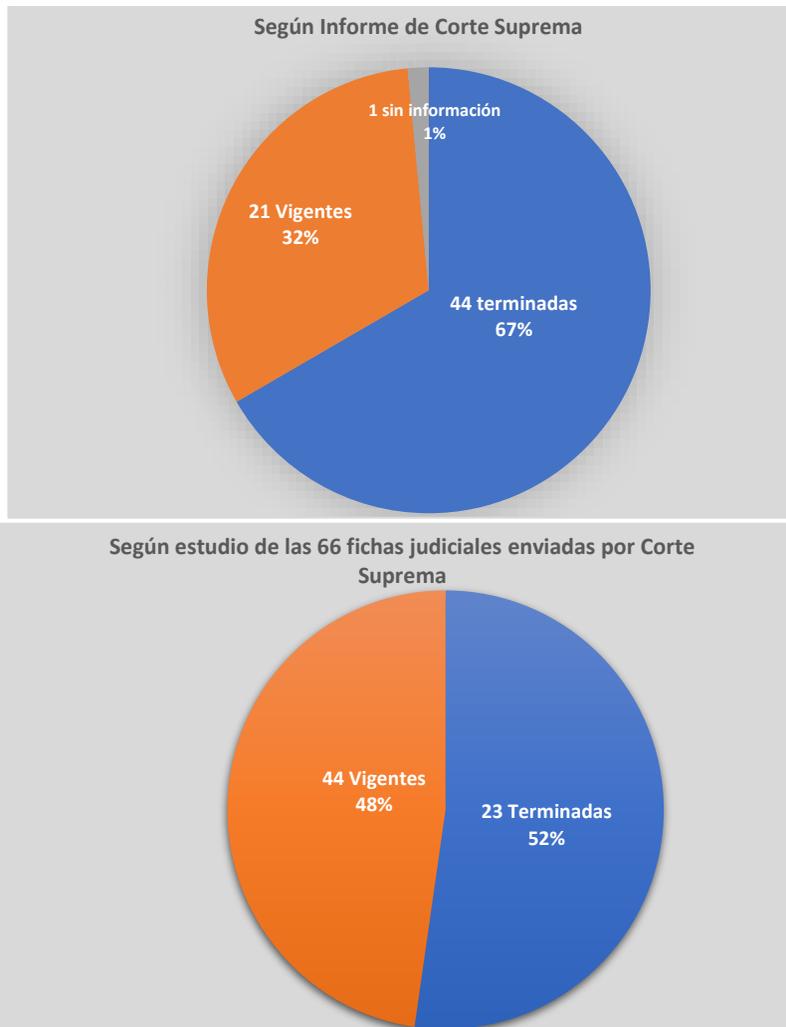


PH.D Paulina Gómez Barboza

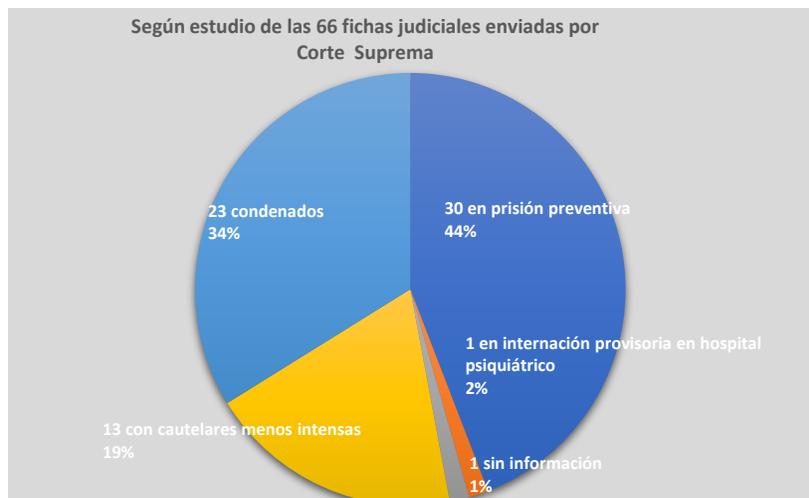
1. CONCLUSIONES DEL INFORME DE LA CORTE SUPREMA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DE H.S XIMENA RINCÓN ACERCA DE 68 PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA POR HECHOS ACAECIDOS ENTRE EL 18 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 4 DE ABRIL DEL 2021

II. ESTADO DE LAS CAUSAS AL 1° DE MARZO 2022

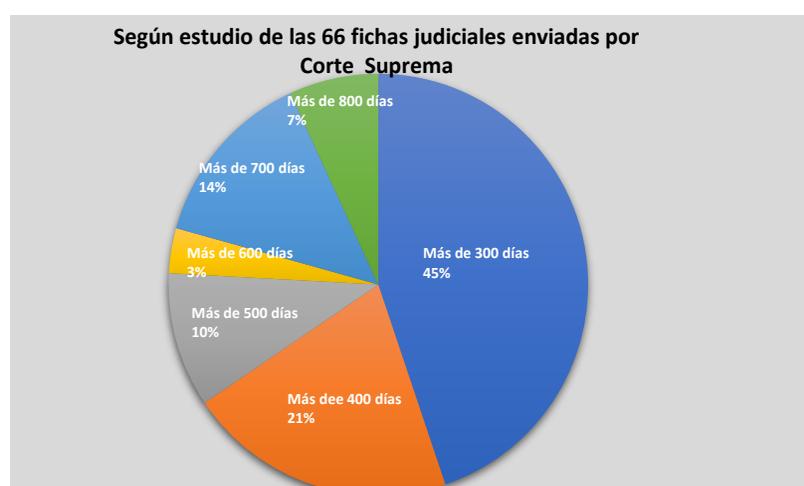


III. IMPUTADOS EN PRISIÓN PREVENTIVA AL 14 DE MARZO DE 2022





IV. TIEMPO DE VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA

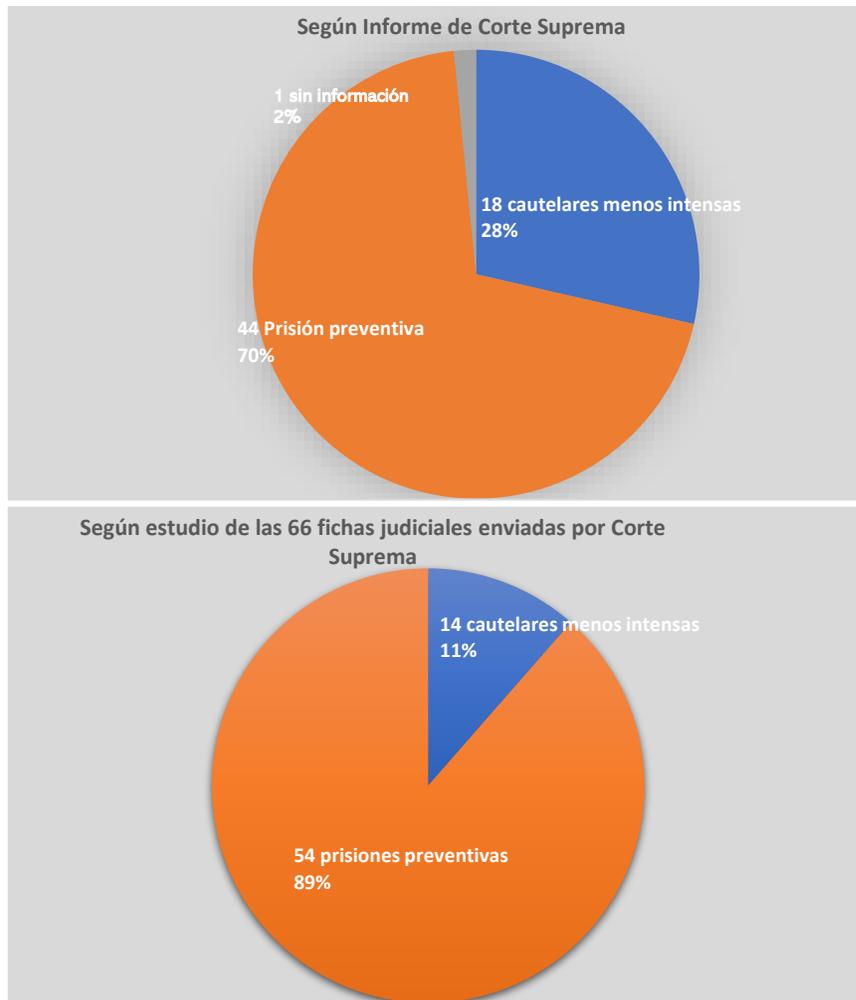


V. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE IMPONEN PRISIONES PREVENTIVAS.

No se entrega información. En la página 5 del Informe se señala que “esta variable es difícil de pesquisar en los escritos de tramitación de las causas”; “que la mayoría de los argumentos se encuentran disponible sen audio”, y que “la revisión de dichos audios requiere de un levantamiento completo y caso a caso”. Dada esa falta de información no es posible saber el tipo de datos o circunstancias concretas que hacen que los jueces estimen que esas personas son un peligro para la sociedad, o exista peligro de fuga; ni porqué en sus casos, no basta con la aplicación de otras medidas cautelares, como el arresto domiciliario total con monitoreo telemático, por ejemplo. Tampoco es posible saber las circunstancias que les permiten, años o meses después,

concluir que las mismas personas dejan de constituir un peligro social o se termine peligro de fuga, y sea posible sustituirles la medida cautelar de prisión por otra menos intensa

IV. OTRAS MEDIDAS CAUTELARES CONSIDERADAS EN CADA CASO.



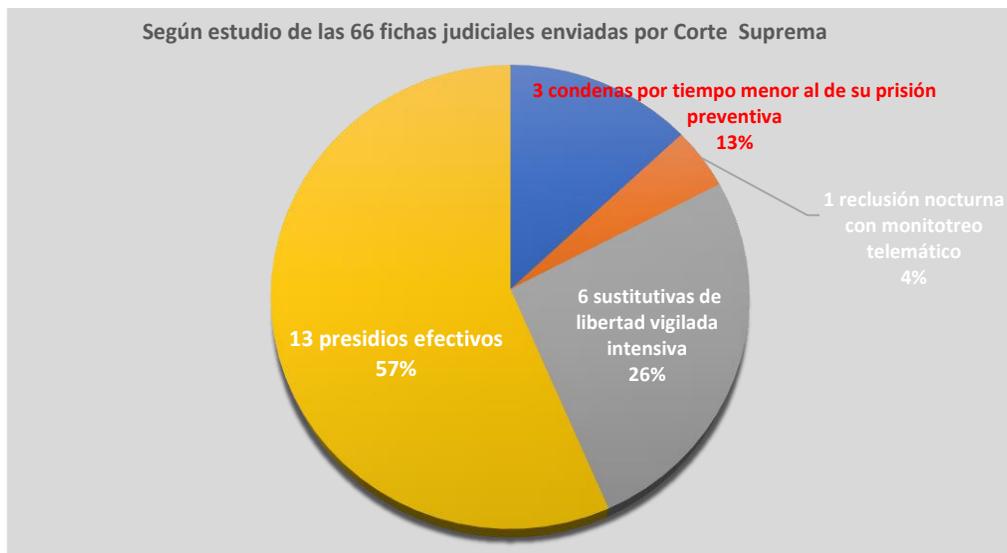
De las 14 personas a las que se le concedió un cambio de cautelar: 7 quedaron con arresto domiciliario total y arraigo nacional, 3 con arresto domiciliario total; 1 con caución económica; 1 con arraigo nacional y prohibición de acercarse al lugar de los hechos. El cambio de la medida cautelar a una menos intensa ocurre tardíamente, a fines del mes de diciembre del 2021 o durante los meses de elaboración del informe, entre enero y marzo de este año 2022. Ese escaso 18% de cautelares menos intensas y su tardía fecha de concesión, confirmaría una de las tesis que sostuvimos en nuestro primer informe realizado sobre los datos entregados por Gendarmería de Chile: la prisión preventiva se ha aplicado como un anticipo de pena más que como una medida tendiente a cautelar los resultados del juicio.

VI. CONDENAS DE PRESIDIO INFERIORES AL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Confirmando otra tesis de nuestro informe anterior, al 1° de marzo del 2022, existen 3 personas que estuvieron más tiempo en prisión preventiva que el tiempo de presidio que debían cumplir conforme a sus condenas: caso 48, saqueo frustrado, 452 días de prisión preventiva, condenado sólo a 150 días. Completó 275 días, casi 10 meses, privado de libertad indebidamente; caso N° 17, saqueo, 387 días en prisión, la pena aplicada se tuvo por cumplida, pero no se señala cuál fue esa pena. Caso N° 110, imputado por supuesto delito de tenencia de bomba explosiva o incendiaria, 397 días, es decir, 1 año y 22 días en prisión, sólo fue condenado a 300 días de presidio por porte de elementos incendiarios. Estuvo 97 días, más de 3 meses, privado de libertad indebidamente.

Existen otras 7 personas que estarían en riesgo de sufrir privación de libertad indebida pues es altamente probable que su prisión preventiva resulte igual o mayor que su condena probable: Casos N° 6, 57, 67, 86, 98, 129 y 141.

VIII. ACCESO A PENAS SUSTITUTIVAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRINGIDAS DE LIBERTAD



Confirmando otra de las hipótesis que planteáramos en nuestro informe anterior, las tres personas que pasaron en prisión preventiva mas tiempo que su condena, perdieron toda posibilidad de haber accedido a estos beneficios: Caso 48, que pasó casi un año más de la condena en prisión preventiva, se encontraba en situación que el juez le aplicara una pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, o una remisión condicional de la pena. Lo mismo en el caso 17. De haber existido juicio en plazo razonable, pudieron haber cumplido su pena en libertad. Caso N° 110, también pudo haber sido beneficiado con pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. Incluso, después de que entrara en vigor la ley N° 21.412 (25.01.22) que restringe estos beneficios en caso de infracciones a la ley de armas, seguía teniendo derecho acceder a reclusión parcial y libertad vigilada intensiva. Sin embargo, mal podía el juez concederle libertad vigilada intensiva a una persona que estuvo en prisión preventiva 85 días más que la duración de su condena.

CONCLUSIÓN. Los antecedentes antes referidos, parecen confirmar un sentido más punitivo, que cautelar, en la aplicación de la prisión preventiva, en particular tratándose de hechos propiamente asociados a una revuelta político-social como son los delitos de desórdenes públicos, maltrato de obra a carabineros, elaboración, porte y /o lanzamiento de bombas molotov. Prisiones que, además, se han alargado por ralentización en las investigaciones y juicios, dilatándose el acceso que pudiesen tener a su libertad mediante el cumplimiento de penas sustitutivas del presidio.

2. INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE (BOLETÍN N ° 9.119-18). II Parte

1) Para intercalar un inciso primero nuevo en el artículo 1, del siguiente tenor:

“Adopción. La adopción es una medida de cuidado alternativo de carácter definitivo a través de la cual, bajo la vigilancia estricta del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

2) Para sustituir la última oración del inciso 1°, por el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser 3°:

“La adopción es siempre subsidiaria. Presupone que el Estado ha cumplido el deber de garantizar a los niños, niñas y adolescentes cuya adopción se solicita el pleno goce y ejercicio de los derechos y el de proveer los servicios sociales y de protección que correspondan, establecidos en los artículos 2°, inciso 5°, 61 y 62 de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Y que los ha cumplido de modo oportuno, eficiente y coordinado, respetando los principios rectores y las reglas procesales esenciales de los procesos de protección administrativos y judiciales que prescriben los artículos 57 inciso final, 58 y 59 del mismo cuerpo legal.

3) Para sustituir en el artículo 2, letra b) las palabras “Nacional de Menores” por “de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia”

4) Para intercalar en el inciso 2° del artículo 3°, entre las palabras “esta ley” y “los derechos”, lo siguiente: “la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”

5) Para intercalar en el inciso 3° del artículo 3°, entre las palabras “procesal aplicable” y “se estará”, lo siguiente: “regirán, especialmente, los artículos 58, 59 letras a) y b), 69 incisos 2°, 3° y 4° de la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y”

6) Para agregar un nuevo inciso 4° de siguiente tenor: “En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N ° 21.430”

7) Para eliminar el inciso final del artículo 4°

8) Para agregar un nuevo artículo 5° nuevo del siguiente tenor: Artículo 5°. Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

a. La obtención de pagos, contraprestaciones de cualquier especie y beneficios, materiales o de otra clase por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adoptabilidad y de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;

b. Disponer expresamente los padres biológicos o representantes legales del niño las personas que adoptarán a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente.

c. Tener las personas que participan en el proceso de adoptabilidad y de adopción relación de cualquier clase con organismos acreditados nacionales que ejecutan programas de protección ambulatorios o residenciales o con entidades extranjeras acreditadas para la adopción.

e. Otorgar el consentimiento para la adopción por parte de persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial.

f. Otorgar los padres biológicos el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño, o antes de las ocho semanas de nacido el niño.

g. Tener los potenciales padres adoptivos cualquier tipo de contacto con los padres del niño, fuera de los procedimientos judiciales y los programas oficiales de adopción, con el fin de influir en su manifestación de voluntad, exceptuando los casos en que los adoptantes sean familiares del adoptado;

El incumplimiento de estas prohibiciones constituye una falta administrativa grave y genera la nulidad de derecho de todo lo obrado en los respectivos expedientes administrativos y/ o judiciales. La autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño, sin perjuicio de iniciarse las acciones de administrativa y/o penal que correspondan.

9) Para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5.- Programa de adopción. El programa de adopción será diseñado por el Servicio y ejecutado por el Servicio y los organismos que se hayan acreditado. Con todo, en caso de desarrollarse por colaboradores acreditados, el Servicio será responsable del diseño de los programas de adopción, la supervisión y fiscalización de dichos procesos y la certificación de su validez conforme a los artículos 25 y 39 de la ley N ° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. Todos los programas de adopción serán evaluados, a lo menos, una vez al año según dispone el artículo 38 del mencionado cuerpo legal.

A su vez, el servicio se encuentra sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 21.302. En su diseño, oferta y ejecución se cumplirán los principios, estándares y reglas establecidas en los artículos 18 inciso final, 18 bis y 18 ter de dicho cuerpo legal, así como en el artículo 3° de la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

Los lineamientos técnicos y bases de ejecución serán elaborados dentro de los 30 días de la entrada en vigor de esta ley, y presentados ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados y la Comisión Especial de Infancia del Senado.

10) Para eliminar en el inciso 2° del artículo 5°, la siguiente oración: “Los subprogramas de adopción serán regulados en el reglamento de la presente ley

11) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 6 las palabras “corporaciones o asociaciones y las fundaciones” por “las personas jurídicas sin fines de lucro”

12) Para sustituir el inciso 2° del artículo 6 por el siguiente:

“La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6° de la ley N° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio”.

13) Para sustituir el inciso 3° del artículo 6 por el siguiente:

La acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 5° del Título II de la ley N° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia y el Título III de ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.

c) Ser dirigidas y administradas por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción nacional.

d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la subsecretaría de la niñez, y el servicio conforme a sus competencias.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en la letras b) se aplicarán en este caso, y regulará las capacidades técnicas y calificaciones profesionales a los que se refieren las letras c), d) y e).

14) Para sustituir el inciso 5° del artículo 6 por el siguiente:

Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el párrafo 7° del título III de la ley N° 21.302, procediéndose a la administración de cierre correspondiente conforme lo dispuesto en el párrafo 8° de dicha norma.

15) Para sustituir en el inciso 1° del artículo 7° las palabras “aquellos” por “aquellas instituciones sin fines de lucro”.

16) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 7° entre las palabras “y por” y “servicio”, lo siguiente: “el Estado de Chile, por medio de profesionales especializados en adopción internacional del”

17) Para agregar en el artículo 7°, un nuevo inciso 2°, del siguiente tenor:

“Las adopciones internacionales sólo pueden ser gestionadas por medio del Servicio.

18) Para sustituir el inciso 2° del artículo 7 por el siguiente:

La acreditación se otorgará por un plazo máximo de tres años, renovables por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos siguientes y se haya obtenido una calificación positiva en las evaluaciones semestrales establecidas en el Párrafo 6° de la ley N° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia. La renovación no será automática, sino previa comprobación de los requisitos y publicación de los resultados de la evaluación en la página web del servicio.

19) Para sustituir el inciso 3° del artículo 7 por el siguiente:

La acreditación se otorgará a las instituciones sin fines de lucro señaladas en el inciso primero que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto único contribuir a la restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia mediante la ejecución de programas de adopción.

b) Cumplir en cuanto a su composición, funcionamiento, normas financieras, transparencia y probidad con los parámetros establecidos en el Párrafo 5° del Título II de la ley N° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia y el Título III de ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y demás normas que le sean aplicables.

c) Ser dirigidas y administradas por personas calificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

d) Contar con un equipo de profesionales y técnicos con formación en protección especializada en materia de adopción de niños, niñas o adolescentes.

e) Demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, de acuerdo con los parámetros que fijen y evalúen la subsecretaría de la niñez, y el servicio conforme a sus competencias.

f) Sujetarse a la supervigilancia del Servicio y a las mismas evaluaciones correspondiente a todo organismo colaborador del Estado establecidas en el Párrafo 6° de la ley N° 21.302 que Crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia.

El reglamento de esta ley establecerá la forma en la que los aspectos referidos en las letras b) y f) se aplicaran a las entidades internacionales, y regulará las capacidades técnicas y calificaciones profesionales a los que se refieren las letras c) , d) y e).

20) Para sustituir el inciso 5° del artículo 7 por el siguiente:

Las acreditaciones quedarán sin efecto en la forma y por las causales establecidas en el párrafo 7° del título III de la ley N° 21.302, debiendo el reglamento especificar las adecuaciones indispensables para su aplicación a entidades internacionales.

21) Para sustituir en el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8°. Deber de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales deberán hacerse parte en todos los procedimientos judiciales de adoptabilidad y adopción que soliciten hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de esta. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a hacerse parte que siempre tiene el abogado del niño, niña o adolescente.

22) Para intercalar en el inciso 1° del artículo 9°, a continuación de la palabra “mantener”, lo siguiente: “a nivel regional y nacional”

23) Para sustituir el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. Protección de datos personales y reserva. Los datos personales de los niños, niñas y adolescentes sujetos a protección estatal tienen el carácter de sensible conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 21.302 y ellos gozan del derecho a protección de sus datos conforme al artículo 34 de la ley N° 21.430 .

Los organismos públicas y las instituciones privadas que actúan en el ámbito de la adopción tienen el deber de reserva establecido en el artículo 64 de la ley N° 21.430 con el objeto de garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen.

No obstante, la reserva referida en el inciso anterior encuentra su límite en los requerimientos judiciales , en el derecho del niño, niña y adolescente y de su familia a la información , y al acceso a ella , y en el derecho de abogado del niño a contar con todos los antecedentes necesarios para la adecuada defensa de sus intereses de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 de la ley N° 21.430 y el artículo 33 bis de la ley N° 21.302

Conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 33 antes referido, el deber de reserva no rige en caso de que la divulgación de datos resulte indispensable para la protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor. En estas circunstancias , priman los deberes de denuncia y de inexcusabilidad establecidos en los artículos 62 y 63 de la ley N° 21.430.

24) Para agregar al inicio del título del epígrafe del párrafo 2° la palabra” Principios Rectores”.

25) Para agregar un artículo 11 nuevo del siguiente tenor:

Artículo 11. Principios rectores de los procesos de adopción. Todo proceso administrativo y judicial de adopción se regirá por los principios rectores establecidos en los artículos 6 a 21 de la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

26) Para agregar un artículo 12 del siguiente tenor:

Artículo 12. Principio de prioridad en la adopción. (Pendiente redacción)

27) Para agregar un artículo 14 del siguiente tenor:

Artículo 14. Derechos. En todo proceso de adopción se respetarán los derechos que a los niños, niñas, niñas y adolescentes corresponden reconocidos y garantizados en la ley N ° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

28) Para eliminar el inciso final del artículo 11.

29) Para sustituir en el literal i) de la letra a) del artículo 13 la frase “o de algún miembro de la familia de origen” por la siguiente: “del o los miembros de la familia de origen o persona significativa que lo tuvieran a su cuidado”.

30) Para agregar un inciso final al artículo 13 del siguiente tenor:

“Para acreditar que la pobreza no constituye fundamento de la solicitud de adoptabilidad el Ministerio de Desarrollo Social y el Servicio de Protección Especializada de la Niñez y la Adolescencia informarán al juez competente las acciones de protección social y de protección especializada realizadas en favor del niño, niña o adolescente y su familia en apoyo de su función parental, por medio de los encargados y protocolos que las autoridades competentes determinen reglamentariamente”.

31) Para eliminar la letra a) del inciso 1° del artículo 16

32) Para sustituir en la letra b) del inciso 1° del artículo 16 la conjunción “o “por una “y”

33) Para eliminar en la letra c) del inciso 1° del artículo 16 la palabra “jurídica” y agregar al final de la oración lo siguiente: “tratándose de adopciones por integración o adopciones de personas mayores de edad”.

34) Para eliminar el inciso 2° del artículo 16.

3. PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y AGILIZA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y DE GÉNERO ESTABLECIENDO PRESUNCIONES DE RIESGO, NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU ADOPCIÓN INMEDIATA POR LOS FISCALES EN LOS CASOS QUE INDICA, MODIFICANDO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LAS LEYES N ° 20.066 Y 19.968

El presente proyecto de ley tiene su fundamento en la acuciante necesidad de mejorar la protección legal y judicial de las víctimas de violencia intrafamiliar y de género, en particular en los casos más graves en los que existen claros indicadores de existencia de riesgo inminente de sufrirla o de padecer violencia habitual. La opinión pública conoce una serie interminable de casos de violencia grave que no reciben una protección adecuada y que, en muchos casos, desgraciadamente, terminan en femicidios y suicidios de las víctimas.

La idea matriz del proyecto es, por lo tanto, mejorar la protección de las víctimas modificando al efecto tanto la regulación penal como la civil. Y propone, en base a la experiencia judicial, del Ministerio Público y el conocimiento científico afianzado, hacerlo mediante tres vías principales:

PRIMERO: Establecer nuevas presunciones de riesgo para la determinación de medidas de protección y cautelares en favor de la víctima tanto en el Código de Procedimiento Penal como en la ley N ° 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: Introducir nuevas medidas de protección y cautelares en la ley N ° 19.968 sobre Tribunales de Familia.

TERCERO: Facultar al Ministerio Público para la inmediata adopción de ciertas medidas de protección en casos específicos en los que se configuran las presunciones legales de riesgo.

CUARTO: Otras modificaciones con el fin de agilizar la protección y ajustarla al tipo de violencia e indicadores de riesgo disponibles

PRIMERO. NUEVAS PRESUNCIONES DE RIESGO PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES.

La experiencia y el conocimiento científico afianzado nos enseña que las leyes en estos casos deben nutrirse de los conceptos psicosociales asociados a la producción, mantención y agravamiento de la violencia, para poder obtener un acercamiento más preciso al fenómeno, y prevenir con mayor precisión las circunstancias en las que es altamente probable que la violencia ocurra o se intensifique, y de tal modo, proporcionar una protección más ágil y oportuna a las víctimas. Es decir, la experiencia y el conocimiento científico afianzado aconseja abordar el tema desde un enfoque sistémico. De tal modo que es ese conocimiento científico afianzado el que nos sirve de fundamento para la regulación de las presunciones que se proponen.

1. Conocimiento científico afianzado respecto de la violencia relacional.

Tratándose de violencia grave, que generalmente se traduce en un maltrato de tipo habitual, en especial en la violencia en las relaciones de pareja, existen ciertos patrones de conducta característicos tanto en el agresor como en la víctima, como otros propios de la relación existente entre ambos, que son recurrentes y fáciles de reconocer en su interacción. Por lo mismo, con el tiempo y, a partir de la experiencia clínica de psiquiatras, psicólogos, y terapeutas familiares, los especialistas han diseñado instrumentos de detección de violencia y de evaluación de riesgos de sufrir violencia en la pareja que consideran esos datos empíricos como indicadores.

El conocimiento científico afianzado nos enseña que la violencia entre miembros de la familia o en las relaciones de pareja, puede producirse de manera episódica o de modo relacional, según si en esa familia o en la pareja existe o no una pauta estable de violencia, es decir, si existen o no repetición de las interacciones violentas. Pauta estable que puede ser establecida a partir de datos distinguibles que se producen en la interacción de las partes entre sí, de las partes con el profesional y de las partes consigo mismas, que denominan “indicadores”.

La identificación de esos datos en la interacción entre las partes es la que permite a los especialistas caracterizar el tipo de violencia ante la que se encuentra, así como evaluar si existe riesgo de que ésta ocurra, si el nivel de ese riesgo es bajo, moderado o alto, y cualquiera sea ese nivel de riesgo, si el peligro para la víctima es inminente o no.

Precisamente tales datos empíricos, sirvieron al legislador para elevar a la categoría de presunción legal de riesgo la presencia de alguno de esos indicadores en el artículo 7° la ley N ° 20.066 sobre violencia intrafamiliar al señalar que en las hipótesis que refiere en el inciso segundo, no solo hay riesgo de violencia, sino que dicho riesgo es “inminente”, y el juez que se encuentra ante tales hechos - que la ley eleva a la categoría de presunción legal- debe adoptar medidas cautelares en favor de la víctima.

Señala el inciso 1° del artículo 7°: *“Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan”.*

En el inciso 2° y en el final, otorga a alguno de esos indicadores de interacción violenta el carácter de presunciones legal:

“Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”.

“Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5º.

Los indicadores a los que se refiere el inciso segundo son relativos al agresor: son características de su personalidad o formas en las que interactúa con otros. Pero no hay ninguna referencia a indicadores de violencia relacional relativos a la víctima, ni de nivel sistémico o característicos de la relación. Tampoco los hay relativos a la violencia ejercida (tipo, gravedad, frecuencia, etc.)

De modo que se hace necesario completar el catálogo de presunciones legales de riesgo inminente establecido en la ley, habida cuenta de que existe conocimiento científico afianzado que lo hace posible, y que su reconocimiento permitirá que el juez deba adoptar las medidas cautelares en el momento de tomar conocimiento de la denuncia o demanda respectiva. Y adoptarlas con la intensidad y duración requeridas.

El psiquiatra y terapeuta familiar Reynaldo Perrone, destacado formador de terapeutas familiares y profesor asociado en la Facultad de Psicología de la Universidad Pierre Mendés France, médico consultor en la Sala Vanguardia de la Infancia de Lyon y psicoterapeuta en esa misma ciudad, junto a Martine Nannini educadora, terapeuta familiar, formadora en el Instituto de Formación y Aplicación de terapias de la Comunicación y supervisora en [Suiza](#) y en [Francia](#), en su obra del año 1997, titulada “Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional”¹, establecen los conceptos de violencia agresión y violencia castigo, como formas propias de lo que denominan violencia relacional, la más grave forma de violencia pues esta arraigada en la relación, y perfectamente diferenciable de la que llaman violencia episódica.

Conforme a sus investigaciones, Perrone y Nannini establecen que la violencia episódica, se puede identificar a partir de los siguientes indicadores: 1) los actos violentos no se repiten en la historia de la relación, 2) se puede identificar alguna crisis familiar extraordinaria ligada a su emergencia; 3) no aparecen intentos de ocultamiento. Es propio de esta característica que la gente hable de los episodios violentos con la dificultad propia de hablar sobre hechos dolorosos, pero ello no niegan o evaden el tema; 4) los episodios violentos son egodistónicos. Es decir, generan malestar o incomodidad a las personas que los desarrollan debido a al hecho de que contraría o es incongruente con los valores, manera de ser o creencias de dichas personas; 5) Se produce por parte del agresor responsabilización por la propia la conducta; y 6) no aparecen argumentos de justificación o de minimización de lo sucedido. Lo acontecido es dimensionado en su gravedad por ambas partes.

Del todo distintos son los indicadores que permiten identificar la violencia relacional, tanto en su modalidad de “agresión” (también conocida como violencia simétrica o cruzada) como en la modalidad “castigo” (asimétrica o unidireccional).

La violencia relacional tipo **AGRESIÓN**, **violencia SIMÉTRICA o CRUZADA** se reconoce por la aparición de los siguientes indicadores: 1) relación simétrica rígida, es decir, las partes sostienen una situación de rivalidad y actitud de escalada, reivindicando cada uno de ellos igual status de fuerza y poder frente al otro; 2) Agresión mutua y bidireccional: se manifiesta a través del intercambio de golpes, insultos, gestos o actitudes violentas recíprocas; 3) Agresión pública: la pareja no oculta sus enfrentamientos, que generalmente son conocidos por su entorno (vecinos, amigos, trabajadores sociales, maestros de sus hijos). El escándalo es parte de la historia familiar; 4) La identidad y la autoestima de cada actor están preservadas: el otro es reconocido como otro, y el enfrentamiento se

¹ Perrone y Nannini: “Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional”. Paidós, Buenos Aires, 1997.

define desde el rechazo del otro y no desde la des- confirmación; 6) Los episodios violentos son disonantes para los actores, esto es, generan posteriormente un malestar.7) A partir de esta disonancia, la pareja relata “treguas”, que se han denominado “pausas complementarias”, que se dan en dos etapas: primera: Sentimiento de culpa en uno de los actores, que se ubica en una posición inferior, aceptada por el otro, que funciona como motor de la voluntad de reparación; segunda: Actor en la posición baja hace movimientos reparatorios de cuidado del otro, pedido de disculpas, etc., que funcionan como mecanismos de olvido, banalización, des responsabilización y des culpabilización. La pareja entra en una etapa de reconciliación y genera una fantasía de armonía desde una sincera intención de cambio, que en más o menos tiempo se ve seguida de una nueva escalada.

La violencia relacional tipo **CASTIGO**, o **violencia ASIMÉTRICA**, se reconoce por indicadores tanto de nivel sistémico o propios de la relación de pareja, como del nivel individual, propios de cada miembro de la pareja, es decir de quien resulta ser agresor y de quien es la víctima.

Son indicadores de nivel sistémico: 1) Relación complementaria, pero con desigualdad jerárquica entre ambos: superioridad del varón e inferioridad de la mujer; 2) complementariedad que es fija; 3) Marcada diferencia de poder entre uno y otro; 4) Violencia unidireccional y privada, por ello los autores la denominan “violencia castigo”; 5) Sin pausa como ocurre en la violencia simétrica; 6) Aislamiento familiar ; 7) Afectación severa de la identidad de la mujer: se le niega el derecho a ser otro.8) Mínima conciencia de la violencia ejercida : negación o justificación de la violencia de parte del varón; y 9) Sistema de creencias patriarcal y autoritarita compartido por ambos miembros de la pareja.

Esencialmente, el caracter complementario fijo de la pareja, aun cuando es jerárquico en condiciones de sumisión de la mujer, y su sistema de creencias acerca de qué es la familia, qué es la pareja, y los roles del hombre y de la mujer propias del sistema de géneros, son las que hacen casi imposible que los miembros de la pareja se separen o prescindan del otro en su vida, a pesar de la violencia existente. Dentro de ese sistema de creencias compartido, Perrone y Nannini destacan las siguientes:

a) “El hombre cree que sólo él tiene la capacidad para determinar qué está bien y qué no está bien, la mujer y los hijos carecen de actitud para estar en desacuerdo, irse, rebelarse, hacer lo que creen que es bueno para ellos mismos según su propio criterio y asumiendo las consecuencias”.²

b) El hombre se considera socialmente responsable de que en su familia se cumplan ciertos estereotipos (los propios del sistema binario patriarcal de género): “que él sea la autoridad de la casa, que la mujer sea su aliada, a cargo de la vida doméstica, la crianza y la socialización de los hijos, que la hija no tenga vida sexual prematrimonial (sexualidad femenina sólo reproductiva), que el hijo varón se demuestre súper sexuado, al servicio de la confirmación de su propia virilidad y también de la de su padre”.³

c) “Desde lo que él vivencia como un mandato social, el hombre puede llegar a cualquier extremo para sostener esos valores -ya que es su guardián- y por lo tanto tales extremos como lo son los actos violentos, a su entender, no son punibles”.⁴

d) A partir de este mismo sistema de creencias, “las mujeres desestiman y asignan poca importancia a las primeras manifestaciones de violencia (“fue sólo un empujón”), se someten, se avergüenzan, no facilitan y hasta dificultan la acción en su defensa. Reaccionan tardíamente, a veces cuando ya están en situación de alto riesgo por lesiones físicas o psíquicas graves, vuelven con su castigador y declaran amarlo”.⁵

Son los que explican también que existan patrones de conductas repetitivos y característicos del hombre y la mujer que se hallan en este tipo de relaciones asimétricas.

Perrone y Nannini⁶ establecen como indicadores interaccionales del actor en posición baja los siguientes:

² Op.cit (1)

³ Op.cit. (1)

⁴ Op.cit (1)

⁵ Op.cit (1)

⁶ Op.cit. (1)

1. Minimiza el problema, por una habituación a la tensión (“son las peleas normales de toda pareja”).
2. Siente miedo hacia su pareja, generalmente sólo el hecho de su cercanía le provoca temor, que puede asumir diferentes grados.
3. Se muestra (y se siente) incapaz de defenderse. No logra predecir o controlar la ocurrencia de actos violentos
4. Se resiste a reconocer el fracaso de la relación, y sostiene una expectativa de cambio, generalmente basada en la creencia de que, si ella lo ama, lo cuida y lo acepta, va a encontrar reciprocidad.
5. Teme un futuro en soledad, desde la percepción de una falta de recursos internos y externos que le permitan valerse por sí misma. Tal percepción es congruente en algunos casos con un déficit real y en otros casos depende de la baja autoestima.
6. Sienten vergüenza de relatar conductas degradantes, y asumen la vergüenza por la conducta de su pareja (vergüenza ajena).
7. Creen que la violencia familiar atañe sólo al ámbito de lo privado.
8. Tienen una baja autoestima, un asertividad deficiente y una escasa capacidad de iniciativa

Y como indicadores interaccionales del actor en posición alta:

1. Actitud de hostilidad.
2. Estado emocional de ira, que surge de forma descontrolada, que varía de intensidad desde una suave irritación a la rabia intensa.
3. Déficit de habilidades de comunicación y de resolución de problemas.
4. Negación del maltrato, por medio de estrategias de afrontamiento para eludir la responsabilidad, que pueden aparecer en cuatro formas: Utilitarismo (“lo hago por que es la única forma de que entienda”); Justificación (“lo hice porque no cumple con sus deberes, la casa está sucia, no hay comida”); Arrebato (“me enceguecí”, no sé lo que me pasó”); u Olvido (“no me acuerdo”).

La explicitación de estos indicadores, ampliamente confirmados por la experiencia clínica, sirve sin dudas de información base para estimar que su existencia constituye presunción cierta de que existe una relación violenta, que, como tal, es del tipo que va a repetirse. Y, por lo mismo, pueden incorporarse en la ley con tal carácter, con el sólo fin de decidir acciones preventivas en favor de la víctima de modo cierto y oportuno. No con el fin de dar atribuir responsabilidades anticipadas.

2. Conocimiento científico afianzado sobre predicción de riesgo.

Debido a las campañas de prevención y eliminación de la violencia de género en la década de los 90 surgieron estudios y técnicas de predicción de la violencia con base en factores de riesgo construidos sobre la base de informaciones provenientes de estudios criminológicos (tasas de reincidencia, factores de riesgo de delincuencia violenta, etc.), pero también de estudios sociológicos y clínicos y análisis macrosocial e individual de la violencia contra la pareja. De modo que los factores de riesgo de la violencia contra la pareja se han ido compilando al mismo ritmo que se generaban los estudios empíricos que buscaban asociaciones entre causas y consecuencias de ésta.

En tanto los factores de riesgo son características asociadas con un incremento de la probabilidad que suceda un determinado hecho, en este caso, un acto de violencia física, sexual o de otra naturaleza, los instrumentos de valoración del riesgo de violencia contra la pareja son de gran ayuda a los profesionales que toman decisiones en procesos civiles o penales para proteger eficazmente a la víctima, en particular “atendido el hecho de que las mujeres víctimas generalmente no son conscientes del nivel de riesgo que corren en algunas situaciones y que en el caso de los asesinatos de pareja aproximadamente la mitad de las víctimas no consideraban que estuvieran en riesgo de muerte a manos de su pareja”⁷.

⁷ Según estudio de Hecker y Gondolf del 2004 y de Campbell y otros del 2003.

Un resumen completo y exhaustivo de los factores de riesgo fue presentado en 2004 por Sandra Stith, Douglas Smith, Carrie Penn y David Ward, de la universidad de Virginia, en la Revista Agresión y Comportamiento Violento ⁸, trabajo que organiza los diferentes factores de riesgo en términos de la teoría ecológica anidada de violencia contra la pareja propuesto por Donald Dutton⁹. Este modelo parte de las insuficiencias de analizar la violencia contra la pareja como un hecho simple derivado de las creencias patriarcales del agresor o de la presencia de disfunciones psicológicas del agresor e incluye muchos otros factores relacionados con la violencia contra la pareja atendido su carácter ecológico. Está organizado en cuatro niveles, del más amplio al más restrictivo. Estos niveles incluyen factores del Macrosistema (Social), que incluye las creencias y los valores ideológicos generales de la cultura donde vive el agresor. El siguiente nivel es el Exosistema (Comunitario), que incluye todo aquello que hace referencia a las estructuras sociales formales e informales donde vive el agresor y lo conectan con las Macroestructuras antes mencionadas. El tercer nivel es el Microsistema (Grupal), que agrupa las variables que están relacionadas directamente con el contexto del abuso y las relaciones interindividuales de pareja. Por último, se proponen las variables del nivel Ontogénico (individual), que hacen referencia específica a la biografía e historia del desarrollo del agresor.

Conforme lo indican Karin Arbach y Antonella Bobbio de la Universidad Nacional de Córdoba¹⁰, herramientas como la “Guía de evaluación del riesgo de agresión conyugal o S.A.R.A (Spouse Abuse Risk Assessment), el “Formulario breve de agresión conyugal para la evaluación del riesgo” B-SAFER , el de “Evaluación de riesgo de agresión doméstica de Ontario”, ODARA, el “Instrumento de Detección de Violencia Doméstica”, DVSI , y la “Evaluación de Peligro”, DA, son los instrumentos de evaluación de riesgo de violencia contra la pareja íntima (VPI) con el mayor contraste empírico en el mundo de acuerdo a estudios del 2007 y 2013. La diferencia fundamental entre ellos está en el criterio a predecir. Por ejemplo, mientras que SARA y B-SAFER evalúan el riesgo de una amplia gama de nuevos incidentes de violencia física contra una pareja íntima de cualquier sexo, la ODARA evalúa el riesgo de reincidencia violenta contra una pareja doméstica, entre hombres con antecedentes policiales para tal violencia, y solo el DA ha sido diseñado para evaluar el riesgo de violencia letal (Otto y Douglas, 2010).

La guía S.A.R.A, que evalúa el riesgo de una amplia gama de nuevos incidentes de violencia física contra una pareja íntima de cualquier sexo, **incluye 20 indicadores de riesgo divididos en 4 dimensiones**. A saber:

Dimensión I. Historial Delictivo

1. Violencia anterior contra familiares
2. Violencia anterior contra desconocidos o conocidos no- familiares
3. Incumplimiento de la libertad condicional u otras medidas judiciales similares.

Dimensión II. Variables Psicosociales.

4. Problemas en la relación de pareja durante el último año
5. Problemas de ocupación/ trabajo durante el último año
6. Víctima y/o testigo de violencia familiar en la infancia y/o adolescencia
7. Consumo/Abuso de drogas y/o alcohol durante el último año
8. Ideas/Intentos de suicidio y/o homicidio durante el último año
9. Síntomas psicóticos y/o síntomas maníacos durante el último año
10. Trastorno de personalidad con ira, impulsividad y/o inestabilidad conductual

Dimensión III: Historial de Violencia contra la Pareja

11. Violencia física contra la pareja o expareja en el pasado
12. Violencia sexual y/o ataques de celos en el pasado
13. Uso de armas y/o comprobación de amenazas de muerte en el pasado
14. Incremento en la frecuencia o gravedad de las agresiones en el último año

⁸ Factores de riesgo de victimización y perpetración de abuso físico por parte de la pareja íntima: una revisión meta analítica. Agresión y Comportamiento Violento 10(1), pp. 65-98. Consultado en https://www.researchgate.net/publication/223225227_Intimate_partner_physical_abuse_perpetration_and_victimization_risk_factors_Ameta-analytic_review

⁹ Donald G. Dutton: Patriarcado y agresión a la esposa: la falacia ecológica. Publicado originalmente en Violence & Victims, 1994, 9, (2), pp. 125 - 140.

¹⁰ Arbach y Bobbio: Evaluación del riesgo de violencia contra la pareja en servicios sociosanitarios: un estudio longitudinal multicéntrico. Intervención Psicosocial vol.27 no.2 Madrid ago. 2018 <https://dx.doi.org/10.5093/pi2018a13>

15. Incumplimiento de las órdenes de alejamiento en el pasado
16. Minimización o negación de la violencia cometida hacia la pareja en el pasado
17. Actitudes que apoyan, justifican o consienten la violencia contra la pareja

Dimensión IV: Delito o Agresión Actual que motiva la valoración.

18. Violencia física y/o sexual grave
19. Uso de armas y/o comprobación de amenazas de muerte
20. Incumplimiento de las órdenes de alejamiento

Entre los países de habla hispana, Arbach y Bobbio, dan cuenta de que España ha liderado el campo en la evaluación estructurada del riesgo de VPI, con amplios desarrollos en variados contextos, y que los investigadores y profesionales han sido muy productivos en los últimos años en la sistematización de la investigación empírica sobre la evaluación y gestión del riesgo, lo que desde finales de la década de 1990, tuvo un impacto relativamente rápido en la práctica profesional en muchas instituciones oficiales.

Dentro de esos trabajos se encuentra la Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grave contra la pareja Revisada en el año 2010, EPV-R, de Enrique Echeburúa, Pedro Javier Amor, Ismael Loin y Paz del Corral, de la Universidad del País Vasco¹¹, que **también cuenta con 20 indicadores de riesgo, divididos en 5 dimensiones.** A saber:

I. Datos personales

1. Procedencia extranjera

I. Situación de la relación de la pareja en los 6 últimos meses.

2. Separación reciente o en trámite de separación
3. Acoso reciente a la víctima o quebrantamiento de la orden de alejamiento

II. Tipo de violencia en los 6 últimos meses.

4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones
5. Violencia física en presencia de las/los hijos/as u otros familiares
6. Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos
7. Amenazas graves o de muerte
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves
10. Agresiones sexuales en la relación de pareja

III. Perfil del Agresor.

11. Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja en los 6 últimos meses.
12. Historial de conductas violentas con una pareja anterior.
13. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos/as, compañeros/as de trabajo, etc.)
14. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas.
15. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos.
16. Conductas frecuentes de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento.
17. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima.

IV. Vulnerabilidad de la víctima

18. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes.
19. Intentos de retirar denuncias previas o de echarse atrás en la decisión.
20. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia.

Como es posible advertir de los protocolos de riesgo presentados, los hechos, características o circunstancia de las personas involucradas, de su relación o de la violencia producida, son los mismos- datos mas, datos menos- y varios de ello tienen íntima relación con el tipo de violencia relacional “castigo” descrita e identificada por Perrone y Nannini.

¹¹ Publicada en la Revista Psicothema 2010. Vol. 22, N.º 4, pp. 1054-1060

3. Contenido del proyecto de ley con base en el conocimiento científico afianzado

Atendidos los indicadores de existencia de las formas más graves de la violencia de pareja, como es violencia relacional asimétrica o violencia “castigo”, así como la coincidencia de éstos con los indicadores de riesgo que forman parte de los protocolos de evaluación de riesgo descritos, que cuentan con la más amplia validación empírica, el proyecto de ley propone incorporar estos criterios, como presunciones legales de riesgo para la víctima tanto en el artículo 7° de la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar que ya establece algunas presunciones legales de riesgo, como en el artículo 140 del Código Procesal Penal que ya en su inciso 5° señala hipótesis en las que se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro, pero no contiene presunciones de riesgo en caso de violencia de pareja o de género, en circunstancias que las formas de violencia de competencia de la justicia penal son las más graves, y coinciden con la violencia relacional, tanto en su modalidad “agresión” como en su forma de “castigo”.

De ese modo, se incorporaría en la ley el enfoque sistémico o ecológico de la violencia de pareja y se perfeccionaría la posibilidad de que los fiscales y jueces adopten medidas de protección o cautelares de modo más expedito, con fundamento científico afianzado, y, por ende, más segura y certeras.

Dado que la ley N° 20.066 sólo establece presunciones de riesgo atendidas algunas características del ofensor, se propone completar la norma con otras circunstancias referidas a éste, y con indicadores relativos a la víctima y al tipo de violencia ejercida. Y, en tanto la ley procesal penal no establece presunciones legales de riesgo, sino sólo indicios genéricos de peligro para las víctimas de cualquier delito, se propone introducir presunciones de riesgo en caso de víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, de delitos comunes ocurridos en ese mismo contexto y de delitos de violencia de género.

Los indicadores que se propone agregar a los ya existentes son los siguientes:

Con relación a la víctima:

1. Que se encuentre embarazada, sea adulta mayor o menor de edad, padezca una discapacidad, o sea migrante
2. Que sea económicamente dependiente del agresor
3. Que se encuentre aislada de su familia.
4. Que normalice o justifique la violencia o se auto culpabilice por su ocurrencia,
5. Que se haya separado recientemente de su agresor,
6. Que haya realizado una o más denuncias previas por actos de violencia.
7. Que se haya retractado de alguna de ellas, o
8. Que no denuncie los incumplimientos de las medidas cautelares que decreten en su favor.

Con relación al ofensor:

1. Que amenace a la víctima con suicidarse.
2. Que no acepte el término de la relación de pareja con la víctima
3. Que la acose por cualquier vía
4. Que quebrante las medidas de protección o cautelares dispuestas en protección de aquella.

Respecto de la violencia ejercida:

1. La habitualidad de la violencia,
2. El aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en la relación.
3. La violencia física ejercida en presencia de hijos o hijas u otros familiares.
4. El uso que cualquiera de los miembros de la familia haga de los recursos económicos del adulto mayor, sin su autorización expresa.

SEGUNDO. NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EN LA LEY N° 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA, y FACULTAD DE LOS FISCALES PARA DISPONERLAS.

1. Medidas necesarias cuando el agresor está privado de contacto presencial o del acercamiento físico a la víctima.

En primer lugar, el proyecto de ley propone agregar en la legislación, dentro del listado de medidas cautelares personales que el tribunal puede imponer al imputado para proteger al ofendido después de formalizada la investigación el tribunal, nuevas medidas cautelares que resultan necesarias atendido que las máximas de la experiencia nos enseñan que el agresor que mantiene una relación violenta simétrica, y sobre todo, asimétrica, con su pareja, al verse enfrentado a una situación de distanciamiento físico de ésta, ya porque ella abandona el hogar común, él es conminado a salir de allí y/o se le prohíbe acercarse a ella, busca otras maneras de continuar en contacto con la víctima o sus cercanos, pues su sistema de creencias le impide, por si solo y su sola voluntad, de dar termino a dicha relación y a la violencia implícita en ella.

En no pocos casos, los agresores habituales privados del contacto presencial con las víctimas, incluso de la prohibición de acercarse a ellas, desarrollan conductas de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno más próximo, aun respetando los espacios de distancia física impuestos en la medida de prohibición de acercamiento. Por ello, esa medida puede servir para impedir actos físicos de violencia, pero no protege a la víctima de las formas de violencia de control o acecho que infunden gran temor en las víctimas, e incluso, en los casos más graves de sumisión, producen una aceptación del acercamiento por parte de las víctimas, que frustra las acciones de protección desplegadas, da pie a la retractación de las acciones judiciales iniciadas, y en el peor de los casos, provoca su asesinato.

Los agresores habituales privados del contacto presencial con las víctimas también buscan mantener el contacto y continuar la violencia mediante el envío a su domicilio o lugar de trabajo de cartas, paquetes, regalos u otros elementos para marcar su presencia, continuar su hostigamiento, infundir miedo en las víctimas o insistir en relaciones indeseadas por estas.

Por otro lado, de acuerdo con lo informado por Francisco Bravo López, fiscal de la Zona Metropolitana Centro Norte y Presidente de la Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público, el agresor habitual privado de contacto presencial, también entra sin consentimiento en los espacios privados virtuales de las víctimas, y usa los espacios que dan los correos electrónicos, redes sociales, blog u otros entornos virtuales para seguir en contacto con su víctima y continuar sus actos violentos principalmente expresada en insultos, difamación, publicación en muros abiertos, difusión de imágenes o videos en el ciberespacio que denigran la imagen de las mujeres, utilizando datos personales como videos, fotos o historias de vida, sin la autorización del dueño/a, información alterada o falsa¹².

En nuestro país, la violencia virtual aún no se encuentra tipificada como delito, sin embargo, son formas ampliamente reconocidas de violencia psicológica que afectan la integridad psíquica, honra, e imagen de las personas. Y puede ser contenida por las autoridades persecutoras y judiciales, al menos de modo provisional para proteger a la víctima que denuncia actos de violencia intrafamiliar o de género mientras dure la investigación y el enjuiciamiento de dichos actos, mediante la prohibición de dichas conductas como medidas de protección y cautelares.

A tal efecto, el proyecto de ley propone agregar tanto en el artículo 155 del Código Procesal Penal como en el artículo 92 de la ley de N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, las siguientes medidas cautelares

1. Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno más próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de registros audiovisuales sobre ellos en soportes materiales o virtuales.
2. Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno más próximo, aun cuando se respeten los espacios de distancia física impuestos en la medida de prohibición de acercamiento.

¹² En entrevista personal realizada el 17 de mayo del 2022-

2. Medidas requeridas en función de las presunciones legales de riesgo inminente que se proponen y en virtud de las últimas modificaciones realizadas por el legislador en la materia.

En primer lugar, dado que se propone la introducción de presunciones legales de riesgo inminente en base a evidencia científica de la existencia en una pareja de indicadores de las formas más graves de violencia como es la violencia relacional, en sus modalidades agresión y castigo, y fundado también en la existencia de indicadores de riesgo de violencia comprobados empíricamente, es necesario relacionar ese conocimiento científico afianzado con la adopción más expedita, precisa y certera de medidas de protección y cautelares en favor de las víctimas.

Al efecto, el proyecto de ley propone:

1. Establecer que existiendo hijos comunes menores de edad, y en caso de existir alguna de las presunciones de riesgo establecidas en el artículo 7° de la ley N° 20.066, el juez deberá regular el cuidado provisorio y otorgarlo a la ofendida o a un miembro de la familia de ésta autorizado al efecto por la ley, no establecerá un régimen transitorio de relación directa y regular de los hijos con el ofensor, arbitrará medidas que garanticen la manutención de la víctima y los hijos comunes y otorgará a la víctima el uso exclusivo de los bienes muebles del hogar, prohibiendo al agresor de retirarlos o solicitar la entrega de todos o algunos de ellos". Todo lo anterior, para que no sea la víctima la que deba ponerse en todos esos escenarios y solicitar al Tribunal esas medidas cautelares, y con el fin de que el agresor no tenga la oportunidad de utilizar a los niños, niñas o adolescentes como vehículos para infligir más daño a la víctima, y para evitar que, con motivo del contacto con ellos, se realicen nuevos actos violentos.
2. Agregar la medida de "otorgar a la víctima el uso exclusivo del mobiliario de la vivienda si decide permanecer en el hogar común e imponer al agresor la prohibición de retirarlos o solicitar entrega de todos o alguno de ellos", con el fin de disminuir excusas tras la que el ofensor pretenda ampararse para acudir al hogar que compartía con la víctima, cuando se le ha ordenado abandonar ese domicilio y/o tenga prohibición de acercamiento.

En segundo lugar, la ley N° 21.389 de 18 de noviembre del 2021 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos introduce nuevas reglas para los Tribunales de Familia que es necesario armonizar y coordinar con las medidas cautelares vigentes. Debido a ello, se propone:

1. Incorporar para el caso de que exista deuda de pensión alimenticia, las medidas cautelares de retención de sueldos, honorarios o pensiones que estableció la ley N° 21.389 del 18 de noviembre del año 2021, incorporando un artículo 12 bis en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y la medida de caución que establece el artículo 10 del mismo cuerpo legal. Precizando que, al efecto, el juez deberá ordenar el envío de los oficios a los que se refiere el artículo 5° de la ley N° 14.908, norma que el legislador también introdujo mediante la ley N° 21.389. Todo lo anterior con el objeto de proporcionar mayor sistematicidad respecto de las reglas existentes en la materia, que se hallan dispersas en dos cuerpos legales diferentes y, ninguna de ellas relacionadas directamente con las reglas aplicables en los procesos judiciales por actos de violencia intrafamiliar.
2. Establecer que, en el caso específico de violencia económica, reconocido por el legislador mediante el artículo 5° de la ley N° 21.389, consistente en "conductas que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas", el Tribunal deberá dictar las medidas cautelares

de retención o caución antes referida y/o la de prohibición de celebrar actos y contratos ya contemplada en la ley , según corresponda.

3. Agregar respecto de la violencia que se ejerce respecto de adultos mayores, atendido que se propone incluir la presunción legal de riesgo inminente consistente en el uso que cualquiera de los miembros de la familia haga de los recursos económicos del adulto mayor, sin su autorización expresa, la nueva medida cautelar de “prohibición de hacer uso de los recursos financieros de la víctima sin su consentimiento expreso otorgado personalmente de modo presencial o telemática y/o la cancelación judicial de los mandatos o autorizaciones otorgadas por la víctima al ofensor para la gestión de sus intereses ante instituciones públicas y/o privadas”. Ello, a fin de prevenir o poner coto a específicas formas de violencia económica ejercida en su contra, ante la cual no encuentran protección inmediata, tales como que el agresor cobre sus pensiones o beneficios de seguridad y se apropie de ellos, o haga mal uso de mandatos entregados para su representación usando o disponiendo de sus bienes sin su autorización expresa.

TERCERO. FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INMEDIATA ADOPCIÓN DE CIERTAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS ESPECÍFICOS EN LOS QUE SE CONFIGURAN LAS PRESUNCIONES LEGALES DE RIESGO.

Si bien los fiscales del Ministerio Público pueden otorgan protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y de género, las medidas que suelen disponer, como la entrega de un contacto telefónico prioritario, rondas policiales al domicilio de la víctima, en la práctica no resultan eficientes. Y otras que también pueden adoptar, como la entrega de un teléfono celular de emergencia, de alarmas personales, refuerzo de la seguridad del domicilio, ubicación en casa de acogida o cambio temporal o definitivo del domicilio, se disponen en pocos casos y al arbitrio de cada persecutor. De modo que, en definitiva, tales medidas tampoco alcanzan la relevancia que debiese otorgarse a la protección de las víctimas ni se cumple el deber de debida diligencia que la Convención de Belem do Pará establece para los Estados.

Por lo mismo, el proyecto de ley propone:

1. Imponer a los fiscales el deber de adoptar medidas de protección en favor de la victima, sus hijos u otras personas de su entorno más próximo, aun cuando no sea competente para conocer de ellas, en los casos en lo que exista cualquiera de las presunciones legales de riesgo inminente.
2. Incluir dentro de las medidas de protección posibles a adoptar, las siguientes:
 - a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima
 - b) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia
 - c) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de registros audiovisuales sobre ellos.
 - d) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo.
 - e) Provisión a la victima de un dispositivo de alerta inmediata o botón antipánico o de un teléfono celular de emergencia.
 - f) Ubicación de la víctima en una casa de acogida
 - g) Cambio temporal o definitivo del domicilio de la víctima y sus hijos.
3. Establecer que:
 - a) Esas medidas deben ser comunicadas y ejecutadas por la policía que el Fiscal determine.
 - b) Durarán toda la etapa de investigación desformalizada.
 - c) En caso de incumplimiento de la medida, se entenderá que existe violencia flagrante a los efectos establecidos en artículo 129 del Código Procesal Penal.

- d) En la audiencia de formalización, en caso de aumento del riesgo existente al momento de presentarse la denuncia, o en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el fiscal, el Tribunal decretará la supervisión por monitoreo telemático respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento de conformidad con el artículo 20 bis de la ley N ° 20.066, u otra medida cautelar de mayor intensidad que el tribunal estime procedente.
- e) Antes del vencimiento del plazo de duración de las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal, el juez de oficio renovará las medidas cautelares dispuestas mientras no exista sentencia o sobreseimiento en la causa y comunicará del hecho a la víctima, sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar su suspensión de acuerdo con el artículo 156 del Código Procesal Penal y del derecho de la víctima a solicitar intensificación de estas.
- f) Sin perjuicio de la acción fiscal, la solicitud de medidas de protección, cautelares o de intensificación de éstas podrá hacerla la víctima o un tercero a su nombre, directamente ante el Tribunal de Garantía, o por vías telefónicas o telemáticas dispuestas al efecto.

CUARTO. OTRAS MODIFICACIONES CON EL FIN DE AGILIZAR LA PROTECCIÓN y AJUSTARLA AL TIPO DE VIOLENCIA E INDICADORES DE RIESGO DISPONIBLES.

Con el objeto de hacerse cargo del retraso en el agendamiento de las audiencias judiciales, hecho que no es de responsabilidad de las víctimas y no puede implicar mayor riesgo, se propone:

- 1) Disponer que en los casos en los que se configura alguna de las presunciones de riesgo establecidas en el artículo 7° de la ley N ° 20.066, el juez de oficio extienda el plazo de duración de las medidas cautelares durante todo el tiempo que medie entre el vencimiento de los plazos y la resolución del caso, en tanto se mantengan las circunstancias que dieron origen a su determinación”.
- 2) Reforzar el cumplimiento de los plazos y procedimientos de las audiencias preparatorias y de juicios, tratándose de casos de competencia de los tribunales de familia, prescribiendo:
 - a) Que, salvo la adopción de medidas cautelares, el juez no podrá decretar diligencias que deban cumplirse previo a proveer la citación a audiencia preparatoria.
 - b) Que la actuación de oficio no podrá afectar el estricto cumplimiento del plazo establecido por la ley para la fijación de la audiencia de preparación de juicio, bajo sanción por falta grave al cumplimiento de deberes.
 - c) Que la audiencia preparatoria y la de juicio se realizarán de conformidad con las reglas generales, exceptuando los llamados a conciliación o mediación. Lo que conlleva establecer que el plazo para la audiencia de juicio no podrá ser superior a 30 días contados desde la audiencia preparatoria.
- 3) Finalmente, siendo consecuente con las presunciones de riesgo propuestas, se plantea modificar las formas en las que se puede poner término a un proceso por actos de violencia intrafamiliar en tribunales de familia, estableciendo que, “si en el caso se configura alguna de las presunciones de riesgo inminente establecidas en el artículo 7° de la Ley N ° 20.066, no procederá el término del proceso por manifestación de voluntad de la víctima”.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO: INTRODÚZCANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1) Agregase un inciso quinto y sexto en el artículo 140 del siguiente tenor:

“Tratándose de delitos de violencia intrafamiliar o cometidos en contexto de violencia intrafamiliar , y de delitos de violencia en contra de una mujer, constituyen presunciones legales de riesgo inminente para la seguridad de la víctima que se encuentre embarazada, sea adulta mayor o menor de edad, padezca una discapacidad, sea migrante, económicamente dependiente del agresor, se encuentre aislada de su familia, normalice o justifique la violencia o se auto culpabilice por su ocurrencia, se haya separado recientemente de su agresor , haya realizado una o más denuncias previas por actos de violencia, se haya retractado de alguna de ellas, o no denuncie los incumplimientos de las medidas cautelares que decreten en su favor, tenga o haya tenido una relación de carácter sexual o sentimental con el agresor.

Asimismo, son presunciones legales de riesgo inminente para la seguridad de la víctima que el imputado sea consumidor de alcohol o drogas, tenga antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta o historial de conductas violentas con una pareja anterior o con otras personas, que amenace a la víctima con suicidarse , proceda a intimidarla de daño o utilizando armas de cualquier tipo, se oponga violenta de modo violento al término de la relación o no acepte ese término; acose por cualquier vía a la víctima , o quebrante las medidas dispuestas en protección de aquella”. Del mismo modo, el juez considerará presunción legal de riesgo inminente la habitualidad de la violencia, el aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en la relación y la violencia física ejercida en presencia de hijos o hijas u otros familiares”.

2) Agregase una letra j) y k) nuevas en el inciso 1° en el artículo 155, del siguiente tenor:

“j) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de información o registros audiovisuales sobre ellos en soportes materiales o virtuales.

k) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, aun cuando se respeten los espacios de distancia física impuestos en la medida de prohibición de acercamiento”.

3) Agregase un nuevo inciso 3°, 4°, 5°, 6° y 7° en el artículo 155, del siguiente tenor:

Si al tomar conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, y /o de género , o en diligencias posteriores, el fiscal advierte la existencia de cualquiera de los hechos o circunstancias constitutivas de presunciones legales de riesgo inminente establecidas en los incisos 5° y 6° del artículo 140 , cumplirá con el deber de cautela inmediata establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 81 de la ley N° 19.968¹³, disponiendo de inmediato, una o más de las siguientes medidas de protección en favor de la víctima, sus hijos u otras personas de su entorno más próximo, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima
- b) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia
- c) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de registros audiovisuales sobre ellos.
- d) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno mas próximo.

¹³ Artículo 81.- Competencia. inciso 2° En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

- e) Provisión a la víctima de un dispositivo de alerta inmediata o botón antipánico o de un teléfono celular de emergencia.
- f) Ubicación de la víctima en una casa de acogida
- g) Cambio temporal o definitivo del domicilio de la víctima y sus hijos.

Las medidas de protección adoptadas por el Fiscal serán comunicadas y ejecutadas por la policía que éste determine y durarán toda la etapa de investigación desformalizada. En caso de incumplimiento de la medida, se entenderá que existe violencia flagrante a los efectos establecidos en artículo 129 del Código Procesal Penal.

En la audiencia de formalización, en caso de aumento del riesgo existente al momento de presentarse la denuncia, o en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el fiscal, el Tribunal decretará la supervisión por monitoreo telemático respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento de conformidad con el artículo 20 bis de la ley N ° 20.066, u otra medida cautelar de mayor intensidad que el tribunal estime procedente.

Antes del vencimiento del plazo de duración de las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal, el juez de oficio renovará las medidas cautelares dispuestas mientras no exista sentencia o sobreseimiento en la causa y comunicará del hecho a la víctima, sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar su suspensión de acuerdo con el artículo 156 del Código Procesal Penal y del derecho de la víctima a solicitar intensificación de estas.

Sin perjuicio de la acción fiscal, la solicitud de medidas de protección, cautelares o de intensificación de éstas podrá hacerla la víctima o un tercero a su nombre, directamente ante el Tribunal de Garantía, o por vías telefónicas o telemáticas dispuestas al efecto”.

ARTICULO SEGUNDO: INTRODÚZCANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LEY 20.066

1) Sustituyese en el artículo 7°, inciso 2°, el texto “haya precedido intimidación de daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N ° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta” , por el siguiente:

“el ofensor sea consumidor de alcohol o drogas, tenga antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta, una o más denuncias , procesos pendientes o condenas previas por violencia intrafamiliar, condenas previas por crimen o simple por los delitos contra el orden de las familias ,la moralidad pública y la integridad sexual establecidos en los artículos 342 y 343, párrafos 2, 5 , 6 y 9 del Título VII del Libro Segundo del mismo Código, delitos contra las personas contemplados en el Título VIII del Libro Segundo del mismo Código , infracción al artículo 288 bis¹⁴ de dicho texto legal , o al Decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N ° 17.798, sobre control de armas, o si quebranta las medidas cautelares dispuestas en protección de la víctima de violencia intrafamiliar”.

2) Sustituyese el inciso 3° del artículo 7° por el siguiente:

“Asimismo, se presumirá que hay una de riesgo inminente, si la víctima se encuentra embarazada, es adulta mayor o menor de edad, padezca una discapacidad, sea migrante, económicamente dependiente del agresor, se encuentre aislada de su familia, normalice o justifique la violencia o se auto culpabilice por su ocurrencia, se haya separado recientemente de su agresor , haya realizado una o más denuncias previas por actos de violencia, se haya retractado de alguna de ellas, no denuncie los incumplimientos de las medidas cautelares que decreten en su favor, o se encuentra en cualquier otra situación o condición que la haga vulnerable, tenga o haya tenido una relación de carácter sexual o sentimental con el agresor.

3) Sustituyese el inciso 4 del artículo 7° por el siguiente:

¹⁴ Porte de arma blanca

También se presumirá riesgo inminente si el ofensor ejerce violencia con habitualidad, violencia física en presencia de hijos o hijas u otros familiares, si existe aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en la relación, si precede intimidación de causar daño a la víctima o a sus hijos, la intimida utilizando armas de cualquier tipo, la amenaza con suicidarse, si se opone violentamente al término de la relación que mantiene con esta, se niega a aceptar dicho término, o la acosa por cualquier vía”.

- 4) **Agréguese en el inciso 5° del artículo 7°, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente texto:**

“También constituye presunción de riesgo inminente el uso que cualquiera de aquellos haga de los recursos económicos del adulto mayor, sin su autorización expresa”.

- 5) **Modifíquese el artículo 15 del siguiente modo:**

a) Agréguese antes de la palabra “cautelares”, las dos veces que aparece, lo siguiente: “de protección y”.

b) Agréguese un inciso segundo del siguiente tenor:

“Por su parte, si al tomar conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, y /o de género, o en diligencias posteriores, el fiscal advierte la existencia de cualquiera de los hechos o circunstancias constitutivas de presunciones legales de riesgo inminente establecidas en los incisos 5° y 6° del artículo 140, cumplirá con el deber de cautela inmediata establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 81 de la ley N° 19.968¹⁵, a cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en los (nuevos) incisos 3°, 4, 5° y 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Penal”.

ARTICULO TERCERO: INTRODÚZCANSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.968

- 1) **Sustituyese en el artículo 89, la frase “en el registro especial que establece el artículo 12 de la ley N° 20.066”, por la siguiente:**

“en los registros especiales que establecen los artículos 12 de la ley N° 20.066 y 21 de la ley N° 21.254 que establece el Registro de Deudores de Pensiones Alimenticias.”

- 2) **Modifíquese el artículo 92 de la siguiente manera:**

a. **Agréguese nuevos numerales 2 y 3, del siguiente tenor:**

“2) Prohibición de tomar contacto telefónico o telemático con la víctima, sus hijos o personas de su entorno más próximo, de realizar envíos a su domicilio, lugar de estudio o trabajo, y efectuar cualquier tipo de comentarios, publicación o exhibición de información o registros audiovisuales sobre ellos en soportes materiales o virtuales.

3) Prohibición de todo acto de persecución, seguimiento, o vigilancia a la víctima, sus hijos o personas de su entorno más próximo, aun cuando se respeten los espacios de distancia física impuestos en la medida de prohibición de acercamiento”.

b. **Intercálese en el inicio del actual numeral 2, la siguiente oración:**

“Otorgar a la víctima el uso exclusivo del mobiliario de la vivienda si decide permanecer en el hogar común e imponer al agresor la prohibición de retirarlos o solicitar entrega de todos o alguno de ellos.”

¹⁵ Artículo 81.- Competencia. inciso 2° En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

c. Agréguese un párrafo segundo en el actual numeral 4, con el siguiente texto:

“En caso de existir alguna de las presunciones de riesgo establecidas en el artículo 7° de la ley N° 20.066, el juez deberá regular el cuidado provisorio y otorgarlo a la ofendida o a un miembro de la familia de ésta autorizado al efecto por la ley, no establecerá un régimen transitorio de relación directa y regular de los hijos con el ofensor, arbitrará medidas que garanticen la manutención de la víctima y los hijos comunes y otorgará a ésta el uso exclusivo de los bienes muebles del hogar, prohibiendo al agresor de retirarlos o solicitar la entrega de todos o algunos de ellos”.

d. Agréguese un numeral cuarto nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual cuarto a ser numeral 5:

“4) Retención de sueldos, honorarios o pensiones establecida en el artículo 12 bis de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, constitución de caución de conformidad con el artículo 10 del texto legal antes citado, en caso de que exista deuda de pensión alimenticia. Al efecto, el juez ordenará el envío de los oficios a los que se refiere el artículo 5° de la ley N° 14.908.

Si los hechos son constitutivos de la violencia prescrita en el artículo 5° inciso final de la ley N° 20.066, el Tribunal deberá dictar las medidas cautelares de retención o caución antes referidas y/o la del numeral 5 de esta disposición, según corresponda”.

e. Agréguese en el numeral 8, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“Entre ellas, prohibición de hacer uso de los recursos financieros de la víctima sin su consentimiento expreso otorgado personalmente de modo presencial o telemático y/o la cancelación judicial de los mandatos o autorizaciones otorgadas por la víctima al ofensor para la gestión de sus intereses ante instituciones públicas y/o privadas”.

f. Agréguese en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“En todo caso, si transcurridos los plazos referidos, no se hubiere dictado sentencia definitiva en el caso, y en los hechos se configura alguna de las presunciones de riesgo establecidas en el artículo 7° de la ley N° 20.066, en tanto se mantengan las circunstancias que dieron origen a su determinación, el juez de oficio renovará las medidas cautelares dispuestas mientras no exista sentencia o sobreseimiento en la causa. El incumplimiento de esta obligación en tiempo y forma constituye falta grave a los deberes funcionarios”.

3) Agréguese en el artículo 95, inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“Salvo la adopción de medidas cautelares, el juez no podrá decretar diligencias que deban cumplirse previo a proveer la citación a audiencia preparatoria. La actuación de oficio no podrá afectar el estricto cumplimiento del plazo establecido en este artículo, bajo sanción por falta grave al cumplimiento de deberes”.

4) Agréguese en el artículo 95, un inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Respecto de la audiencia preparatoria y de juicio se aplicará lo dispuesto en el artículo 61, con excepción de sus numerales 4 y 5”.

5) Agréguese un inciso tercero al artículo 100, del siguiente tenor:

“Si en el caso se configura alguna de las presunciones de riesgo inminente establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 20.066, no procederá el término del proceso por manifestación de voluntad de la víctima”.

4. **SEMINARIO AGUA Y RECUPERACIÓN DE SUELOS PARA PROYECTAR EL FUTURO (PRESENTACIÓN PPT)**
ENCUENTRO FUTURO MADERA. EMPEDRADO. 24 DE MAYO 2022

INSEPARABILIDAD ENTRE EL MANEJO DEL AGUA Y EL MANEJO DEL SUELO

Informe FAO “SOLAW 2021” “El estado de los recursos de tierras y aguas del mundo para la alimentación y la agricultura: sistemas al límite”:

- **Los sistemas interconectados de tierras, suelos y aguas están al límite.**
- **Los modelos actuales de intensificación agrícola no están resultando sostenibles.**
- Las presiones sobre los recursos de tierras y aguas se han acumulado hasta el punto de poner en peligro la productividad de los principales sistemas agrícolas y amenazar los medios de vida.

Los sistemas de cultivo se están polarizando.

- Actualmente, las grandes explotaciones comerciales dominan el uso de la tierra agrícola, mientras que preocupa la fragmentación de los pequeños productores, que concentra la agricultura de subsistencia en tierras expuestas a la degradación y la escasez de agua.

DESAFÍOS

- Salvaguardar los recursos de tierras y aguas
- Gestión de los riesgos para la tierra y el agua.
- Enfoque Sistémico
- Ordenación Territorial
- Articulación intersectorial
- Gestión integrada

RESPUESTAS

- **Gobernanza de la tierra y el agua más inclusiva y adaptativa.**
- La gobernanza inclusiva es fundamental para la asignación y gestión de los recursos naturales. Sin ella, es poco probable que las soluciones técnicas logren mitigar la degradación de la tierra y la escasez de agua.
- **Planificación de soluciones integradas a todos los niveles para su adopción a escala.**
- Mediante la planificación se pueden definir umbrales críticos en los sistemas de recursos naturales, lo que da lugar a la inversión de la degradación de la tierra cuando se combinan estas soluciones en paquetes o programas de apoyo técnico, institucional, financiero y de gobernanza.
- **RESPUESTAS**

1. ORIENTAR LA INNOVACIÓN TÉCNICA Y LA GESTIÓN A ABORDAR LAS PRIORIDADES Y ACELERAR LA TRANSFORMACIÓN.

Es posible ocuparse de los suelos descuidados, abordar la sequía y hacer frente a la escasez de agua adoptando nuevas tecnologías y enfoques de gestión.

Reorientar el apoyo y la inversión agrícola y forestal con miras a obtener beneficios sociales y ambientales a partir de la gestión de la tierra y el agua.

Actualmente, hay margen para la financiación progresiva en múltiples fases de los proyectos agrícolas, que se puede vincular a subvenciones reorientadas encaminadas a mantener los sistemas de tierras y aguas en funcionamiento

Aseguramiento de agua para consumo humano y de la tierra para seguridad alimentaria

- **Buenos Ejemplos:**
ZANJAS DE INFILTRACIÓN
En la cordillera de la costa de la región del Maule, en la comuna de Curepto, hay sectores rurales donde la principal actividad económica es la apicultura y la pequeña ganadería ovina y caprina. Las últimas décadas sus habitantes han visto con preocupación cómo la creciente falta de agua ha ido afectando la

disponibilidad de forraje para el ganado, así como la disponibilidad de néctar y polen para las abejas.

- Comenzaron hace seis años a utilizar técnicas de conservación y recuperación para mejorar la calidad de sus suelos y mantener el nivel de los acuíferos. Se trata de **zanjas de infiltración y control de erosión de cárcavas** (grietas en la tierra), prácticas que permiten disminuir la escorrentía en suelos erosionados, favoreciendo que el agua ingrese a las napas subterráneas.
- Ambas técnicas cuentan con subvención estatal mediante el Programa Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios (SIRSD),.
- En el caso de Curepto, los agricultores han postulado con el apoyo del Programa de Desarrollo Local (Prodesal), que se ejecuta en conjunto entre las municipalidades y el INDAP (Instituto de Desarrollo Agropecuario) para dar asistencia técnica a los micro productores de la Agricultura Familiar Campesina.
<https://escenarioshidricos.cl/noticia/maritza-gonzalez-de-curepto-zanjas-de-infiltracion-manejo-agua-lluvia/>

2. MANEJO INTEGRADO Y ADAPTATIVO DE CUENCAS

- Medida Imprescindible
- Explicitada en la Política Forestal 2015 - 2035 (Consejo de Política Forestal)
- Es una necesidad cada vez mas urgente
- Planificación y Gestión por Cuenca
- Planificación y Gestión por Cuenca

INFORME PAÍS: "ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE EN CHILE" 2018 Y2020

- **Degradación Física** (erosión, compactación, anegamiento);
- **Degradación Química** (acidificación, salinización, contaminación) y
- **Degradación Biológica** (pérdida de materia orgánica y de biodiversidad).

CENTRO-SUR

- Zona de Chile más afectada por la degradación física, química y biológica , ya que cuenta con un pujante sector agropecuario y forestal, concentrado en los fértiles valles centrales y en la Cordillera de la Costa, respectivamente, y, por otro lado, es aquí también donde se sustenta uno de los ecosistemas más amenazados del país. E
- Ecosistemas continuamente presionados por el cambio de uso de suelo debido al desplazamiento de las actividades agrícolas y forestales hacia suelos marginales, por la expansión urbana que está cubriendo el suelo más productivo con carreteras e infraestructura para la vivienda.

70% DE LOS SUELOS DEL MAUE PRESENTAN ALGÚN GRADO DE DEGRADACIÓN.U.TALCA

- Degradación Forestal

Reducción de la capacidad que tiene un bosque para suministrar bienes y servicios socioculturales y ambientales.

- Proceso de cambio que repercute negativamente en las características de un bosque (p.ej., madera en pie y biomasa, sumideros de carbono, biodiversidad, suelos y valores estéticos), y reduce el suministro de bienes y servicios.
- Producto de las perturbaciones naturales (p.ej., incendios, tormentas, sequías, plagas y enfermedades) o causadas por el hombre (p.ej., la tala insostenible, especies exóticas invasoras no autóctonas, construcción de carreteras, minería, cultivos itinerantes, caza y pastoreo), o por una combinación de perturbaciones naturales y provocadas por el hombre.
- Estas últimas pueden ser intencionales, como las causadas por el aprovechamiento maderero o el pastoreo; e incluso no intencionales, como las causadas por la propagación de una especie exótica invasora.
- Existen también **causas indirectas o subyacentes que producen la degradación forestal, entre otras, la pobreza, políticas inapropiadas y derechos de tenencia poco claros.**

Gestión Forestal Sustentable (GFS)- Forma de afrontar la degradación forestal

- Es difícil inducir la GFS cuando ésta no cuenta con las condiciones favorables, es decir políticas favorables, regímenes de gobernanza, instituciones, incentivos, reglamentos, tenencia, derechos, transparencia y compromiso de las partes interesadas. que se benefician de los servicios forestales a escala regional o mundial.
- Política Pública de planificación integrada del territorio u “ordenación territorial” según FAO
- La ordenación territorial se suele llevar a cabo en un contexto público muy polarizado en el que las decisiones sobre la asignación y la utilización de la tierra y el agua son fuente de conflicto y tensión. Dicha ordenación puede ayudar a gestionar esos conflictos, reducir tensiones y posibilitar una utilización más efectiva y eficaz de la tierra y sus recursos naturales. La ordenación territorial, mediante un examen integrado de todas las posibilidades, determina las soluciones más eficaces entre las opciones de aprovechamiento de la tierra y el agua, y vincula el desarrollo social y económico con la protección y la mejora del medio ambiente, ayudando así a lograr una ordenación territorial sostenible.
- Implica la asignación de diferentes usos en todo un territorio de forma que haya un equilibrio entre los valores económicos, sociales y ambientales.
- Su objetivo es determinar, en un territorio determinado, **la combinación de usos de la tierra y agua que satisface mejor las necesidades de las partes interesadas y salvaguarda al mismo tiempo los recursos para el futuro**
- La ordenación territorial relacionada con las tierras, aguas y bosques adopta en la mayoría de los casos un enfoque tecnocrático y jerárquico (de arriba a abajo) que presta escasa atención a valores más amplios de tales recursos y a los intereses de todas las partes interesadas.
- Hoy en día la creciente concienciación ambiental y la aceptación de la democracia participativa en la adopción de decisiones relacionadas con los recursos naturales dan lugar a una mayor utilización de mecanismos que integran múltiples partes interesadas en la planificación y la gestión de los recursos naturales.

GOBERNANZA SECTORIAL, NO ES BUENA GOBERNANZA SE REQUIERE INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

- Respecto a la institucionalidad que hoy gobierna las tierras, el suelo y las aguas los organismos que más estrechamente se vinculan con él son los Ministerios de Agricultura, el Ministerio del Medioambiente, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el Ministerio de Minería, Ministerio de Obras Públicas, cada uno con sus respectivos servicios, institutos, oficinas y corporaciones. **Esto lleva a que las actividades y políticas públicas que son aplicadas al suelo, así como la información, clasificación y monitoreo de éste, a nivel nacional, no estén coordinados desde el nivel central.**
- En 2018, la Sociedad Chilena de la Ciencia del Suelo, la ONG Suelo Sustentable, la Sociedad Geológica de Chile y el Colegio de Geólogos de Chile, **se unieron con el objetivo de trabajar en las bases necesarias para presentar a las autoridades legislativas un proyecto que regule la gestión sostenible del suelo.** Estas organizaciones agrupan a más de 15 instituciones de educación superior y centros de investigación, además de organizaciones civiles de todo el país y destacados profesionales y asesores, quienes han estado trabajando por meses y en forma desinteresada, en la presente iniciativa.
- En junio de 2019, se realizó el **seminario denominado “Ley General de Suelos-Chile”**, con una asistencia aproximada de 300 personas que incluyó autoridades universitarias, académicos, políticos y profesionales, en el marco de una sesión de la Comisión de Agricultura del Senado de la República de Chile, A consecuencia de dicho seminario se logra establecer un proceso de elaboración de la Ley Marco de Suelos, patrocinado por la Comisión mencionada.

3. ENFOQUE DE GÉNERO

- A pesar de la creciente participación de diferentes actores, las mujeres siguen siendo excluidas de los procesos de planificación.

- La planificación del uso de la tierra afecta profundamente a las mujeres. Ahí donde los hombres consideran al bosque en términos de posibilidades comerciales, las mujeres lo perciben como una fuente de necesidades domésticas básicas.
- Asimismo, es improbable que posean derechos sobre la tierra o tengan posiciones de poder.
- Si no se incluye a las mujeres en la planificación del uso de la tierra, **se podría dejar de afrontar adecuadamente sus necesidades por parte de los hombres, los propietarios de tierras o los planificadores podrían considerar menos importantes los productos de los cuales ellas dependen.**
- Esto podría producir graves consecuencias para las mujeres y niñas, como la escasez de alimentos y de plantas medicinales, el aumento de la carga de trabajo con la consecuente pérdida de tiempo para otras actividades (p.ej., las niñas no tendrían tiempo para ir a la escuela) y mayores riesgos para su seguridad si tienen que desplazarse mayores distancias.

3. POLÍTICA FORESTAL 2015-2035

- El Consejo de Política Forestal analizó y definió las directrices para el período 2015-2035, agrupadas en cuatro grandes temas: 1) institucionalidad forestal; 2) productividad y crecimiento económico; 3) equidad e inclusión social; y 4) protección y restauración del patrimonio forestal.
- **Establece los lineamientos sectoriales para un desarrollo forestal sustentable, participativo, inclusivo y con equidad social.**
- **Busca conservar e incrementar el patrimonio forestal del Estado, desarrollar los bienes y servicios ambientales y restaurar y proteger la biodiversidad que brindan los recursos y ecosistemas forestales.**
- Incluye en la gestión:
 - ✓ Al Estado, con una institucionalidad pública forestal fortalecida que lidere el desarrollo sustentable del sector forestal y vele por la extensión de su vida útil como fuente natural de riqueza productiva, turística, energética y ambiental.
 - ✓ A Los pequeños y medianos propietarios y productores, trabajadores, comunidades rurales y pueblos indígenas con el fomento de la investigación estatal en el área y la transferencia técnica y tecnológica que les permitirá mejorar sus condiciones de productividad
 - ✓ A los productores industriales forestales, con normativas que les permitan alcanzar los estándares internacionales en materia ambiental y laboral.
 - ✓ A la población de las áreas rurales y urbanas situadas en las áreas de influencia de la actividad forestal, al contar con una política pública que apunta a mejorar sus condiciones y calidad de vida.
- Incluye , por ejemplo: **ESTRATEGIA DE ASOCIATIVIDAD PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS PROPIETARIOS FORESTALES**
El instrumento de fomento forestal deberá contemplar incentivos a las siguientes actividades que aportan valor:
 - ✓ Forestación y reforestación.
 - ✓ Manejo silvícola.
 - ✓ Gestión administrativa forestal asociativa, de carácter anual
 La Estrategia contempla la asesoría al propietario en forma permanente en aspectos económicos y silvícolas
Respuesta posible a la necesidad urgente de implementar política de apoyo a medianos y pequeños forestadores de la región, para que puedan forestar y reforestar los territorios que requieren de cobertura vegetal urgente-

5.PROYECTOS FUTUROS

- **LA CONSTRUCCIÓN EN MADERA . ventajas enormes de neutralidad de carbono, de su ciclo de vida), velocidad de las soluciones, materias primas locales y desarrollo local integrador.**
- **FIBRA DE MADERA.** Nuevas tendencias en el desarrollo de la nanotecnología y su aplicación en una diversidad de productos que usen la fibra de madera, se requiere de investigación integrada. Ecoproductos (ejemplo Finlandia,

reemplazo de bolsas de plástico por bolsas producidas con fibra de madera y otro sin número de ejemplos)

- **LA BIOMASA COMO FUENTE DE ENERGÍA RENOVABLE**, aplicación en la generación de energía térmica y su uso como energía térmica distrital, con la consecuente disminución de factores de contaminación ambiental. (ejemplo Finlandia, mas del 40 % de la energía térmica que se consume en ese país proviene de la generación térmica de biomasa). Tema también presente en la política forestal 2015 - 2035 Consejo de Política Forestal)

5. OFICIO A SEÑOR RICARDO YÁÑEZ REVECO, GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS. SANTIAGO, 9 DE MAYO DEL 2022

Materia: REITERA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL CASO QUE INDICA CON EL OBJETO DE REINTEGRAR A LA INSTITUCIÓN A LA EX FUNCIONARIA ROXANA PONCE PIZARRO DADA DE BAJA ENCONTRÁNDOSE CON FUERO MATERNAL Y EN BASE A UNA INCAPACIDAD FISICA INEXISTENTE.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ , al señor RICARDO YÁÑEZ REVECO, General Director de Carabineros, por intermedio de la presente comunicación vengo a exponer la situación de la ex funcionaria de la institución doña ROXANA ANA PONCE PIZARRO, Cédula de Identidad N ° 10.961.554-4 y a solicitarle tome detenido conocimiento de los hechos y determine personalmente una solución que permita que la institución otorgue un trato justo y no discriminatorio a la afectada.

Hago presente a usted que con fecha 25 de octubre de 2021 la suscrita envió a usted OFICIO N°1077/INC/2021 exponiendo este caso, pero a la fecha no hemos recibido respuesta alguna. Con fecha de este Oficio remitido a usted , y dada la gravedad que revisten los hechos, se ha oficiado también a las Ministras de Interior IZKIA SIHES PASTÉN y de la Mujer y la Equidad de Género ANTONIA ORELLANA GUARELLO.

Los hechos del caso son los siguientes:

La ex funcionaria ROXANA PONCE PIZARRO, ha sido gravemente vulnerada en sus derechos por funcionarios pertenecientes a la institución en la que trabajaba desde el año 2005, al ser dada de baja en el año 2011 tras ser declarada imposibilitada físicamente para el ejercicio la función policial, condición que no es efectiva y encontrándose protegida por fuero maternal. Todo ello tras haber hecho legítimo ejercicio de su derecho a usar licencias médicas para el cuidado de una de sus hijas, por lo que fue dada de baja en el año 2008; ante lo cual la ex funcionaria presenta un reclamo a Contraloría General de la República y antes del pronunciamiento de aquella, es reintegrada, pero en condiciones diferentes, más desfavorables que las que tenía antes de esta primera baja. Con posterioridad en el año 2011, después de habersele ordenado internarse en una clínica psiquiátrica sin un diagnóstico que lo ameritase y ser sometida a tratamiento farmacológico innecesario, fue nuevamente dada de baja. Ha realizado por años gestiones tendientes a su reincorporación, pero ésta le ha sido negada, sin fundamentos efectivos, manchando con ello la honra de la institución que usted dirige.

El caso de ROXANA PONCE desafortunadamente no es el único del que hemos tomado conocimiento en el que una carabinera resulta perjudicada en su carrera funcionaria por el hecho de ser madre y hacer uso de los derechos que la ley confiere para el cuidado de sus hijos, así como tampoco es el único en el que se ha violentado el fuero maternal.

En noviembre del año 2014 similar situación afectó a la Teniente Andrea Neira quien también, a raíz de sus licencias maternales, fue declarada imposibilitada físicamente, por un antiguo accidente laboral, y fue desvinculada de la Institución a los pocos días del nacimiento de su hijo. Sin embargo, conocido su caso por este Congreso, y por la opinión pública, la funcionaria fue reincorporada con su uniforme, mando, grado jerárquico y beneficios institucionales en el año 2018, con gran publicidad, hecho que sin duda enalteció a Carabineros de Chile. En dicha ocasión la Primera Dama, Cecilia Morel señaló que “la equidad de género es el primer paso cuando hablamos del concepto de igualdad. No puede ser que las mujeres sean castigadas por la maternidad. Por el contrario, deben ser protegidas por todas las instituciones y la sociedad”¹⁶.

Por su parte, el entonces General Director de Carabineros de Chile, señor Hermes Soto Isla, declaró en los medios de comunicación que cuando conoció el caso, al asumir, “lo revisamos, analizamos y estimamos que había que corregir un error que se había cometido, era injusto y afectaba a una familia completa y a la institución”. Agregó: “como institución tenemos que respetar primordialmente la maternidad” y anunció una comisión que revisará todos los casos en que se han cometido estos errores.¹⁷ Posteriormente, por denuncia de Canal 13 televisión, se conocieron una serie de otros casos similares de funcionarias discriminadas por ser madre, por hacer uso de sus licencias maternales y que fueron dadas de baja aludiendo causales inexistentes. En dicha ocasión ante el mismo medio de comunicación el General Director de la época se comprometió “a revisar caso a caso, a escuchar a las ex - funcionarias despedidas sin respetar su fuero, y si hubiese que revertir la decisión, se haría sin ningún inconveniente”.¹⁸

A raíz de tal compromiso, en el mes de mayo del año 2019 la ex funcionaria ROXANA PONCE , junto a muchas otras, presentaron su caso a la Institución, que procedió al reintegro de veintiuna de ellas , todas dadas de baja por licencias maternales, aunque lo hizo en condiciones desfavorables, que debieron aceptar al no ofrecerles otra alternativa: diez funcionarias sin uniforme, sin sus grados jerárquicos correspondientes, en grados similares, por ejemplo, Cabo 2°, Auxiliar de oficina de civil, sin mando, sin los beneficios de un carabinero de Orden y Seguridad, como era su contrato originalmente. Y once, como personal civil, contratadas por resolución, faena anual u otro. ROXANA PONCE, ni siquiera fue citada a exponer su caso, sino que sólo recibió una carta que señalaba que “no sería reintegrada a la institución”.

Por lo tanto, desde ese año 2019, ella se encuentra desamparada, sin que el alto mando institucional haya tenido acceso a conocer directamente su caso. Razón por la cual, pongo en su conocimiento la gravedad que éste reviste, pues no sólo incluye un despido encontrándose la ex funcionaria amparada por fuero maternal , una internación, medicación forzada en una institución psiquiátrica y una baja fundada en una incapacidad física inexistente, sino que, importa un segundo trato discriminatorio respecto de otras funcionarias en igual situación, justamente en el momento en el que el alto mando institucional conoció de estas malas prácticas y adoptó las justas medidas de reincorporación que , ante los poderes del Estado y la opinión pública , posicionaron a Carabineros de Chile como una institución respetuosa de la equidad de género, la maternidad y la dignidad de la mujer funcionaria y madre.

Por tales razones, no puedo menos que poner el detalle del caso en su conocimiento, confiando en que lo analizará personalmente y tomará las medidas reparatorias necesarias:

1. ROXANA PONCE PIZARRO con fecha 16 de enero de 1995, ingresó como miembro de Carabineros de Chile, desempeñándose en labores habituales como **Carabinero de Orden**

¹⁶<https://www.gob.cl/noticias/cecilia-morel-junto-a-general-director-de-carabineros-hermes-soto-anunciaron-reincorporación-de-teniente-andrea-neira/>

¹⁷ Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/04/17/902874/Carabineros-reincorpora-a-teniente-desvinculada-con-fuero-maternal.html>

¹⁸ <https://www.youtube.com/watch?v=9pSWVdKipxM>

y Seguridad (documento adjunto N° 1), casi por una década, soltera y sin hijos. En el año 2004 contrajo matrimonio y nació su primera hija, ocasión en la que no obstante padecer su hija de una enfermedad de reflujo gástrico, no tuvo inconvenientes. El año 2005, cuando cumplía 10 años de servicio, nació su segunda hija, que presentó reflujo gastroesofágico en grado III, enfermedad grave para un hijo menor de un año, que le obligó a hacer uso de licencia médica para ponerse a su cuidado. A los cuatro meses reanuda sus funciones policiales por dos meses, pero un nuevo rebrote de la enfermedad de su hija la obligó a hacer uso de nueva licencia por seis meses.

2. Expirada la licencia el día 21 de noviembre de 2006, se presenta a su trabajo cumpliendo con su servicio. Sin embargo, a fines del mes de enero del 2007, la Institución la da de baja por afectarle una supuesta “imposibilidad física”, lo que resulta del todo incomprensible, pues ella sólo hizo uso de la licencia maternidad para el cuidado de la salud de una niña, lo que jurídicamente no corresponde calificar como una imposibilidad física de la madre.

3. En efecto, con fecha 30 de enero de 2007, fue notificada de la **Resolución N° 230 de fecha 22 de diciembre de 2006 de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile (documento adjunto N° 2)**, que declara expresamente que ella se encuentra imposibilitada físicamente para ejercer su profesión como Carabinero, por “padecer” de “ENFERMEDAD GRAVE HIJO MENOR DE 1 AÑO”; “REFLUJO GASTROESOFAGICO FISIOLÓGICO”, “TRASTORNO DEPRESIVO” (14 días licencia en diciembre 2004), “DEPRESIÓN ANSIOSA REACTIVA” (6 días de licencia en febrero de 2005). Ello demuestra que ella es dada de baja por la enfermedad de su hijo, y no por una imposibilidad física de ella, toda vez que no existe afección física alguna que le impida ejercer la función policial. Situación que importa una doble discriminación, tanto de la madre como de la hija.

4. A mayor abundamiento, los trastornos depresivos de 14 días en el año 2004 debido a la afección gástrica de su primera hija, y el padecido durante 6 días en 2005 ante el nacimiento de su segunda hija con igual afección, son perfectamente naturales y comprensibles, y no pueden servir de fundamento para alegar que ella presenta una “imposibilidad física” para ejercer el cargo como argumenta la Resolución N° 230 de diciembre del 2006. En todo caso, las licencias aludidas en la resolución se refieren a afecciones psicológicas y no físicas, y tampoco fueron graves ni perduraron como para inhabilitarla. De hecho, la propia Comisión Médica Central integrada por profesionales médicos con grados equivalente de Oficial de Carabineros de la Institución, la evaluaron en dichos aspectos en dos oportunidades, seis y tres meses antes de darla de baja, y declararon que ROXANA PONCE PIZARRO se encontraba “APTA y RECUPERADA”. Así consta de las **Resoluciones N° 964 de fecha 28 de junio de 2006 y N° 1413 de fecha 15 de septiembre de 2006 (documento adjunto N° 3)**. Desafortunadamente, la Resolución N° 230 de fecha 22 de diciembre de 2006 de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile que la da de baja, en abierta contradicción con dos resoluciones anteriores y fundándose en la enfermedad de una niña de apenas un año de vida, le resta toda seriedad y fundamento científico, y no puede constituirse en un acto válido de separación de la función.

5. Además de lo anterior, al 30 de Enero de 2007, fecha de la notificación de la baja por imposibilidad física, la segunda hija de la exfuncionaria tenía un 1 año y sesenta y seis días de edad. **El fuero maternal vigente en Chile que regía entonces protegía a la madre hasta un año después del término del post natal, es decir, por un año 1 año y 84 días, por lo tanto, la baja se cursó encontrándose vigente el fuero maternal.**

6. Notificada la baja, la afectada dirigió carta personal con fecha 02 de febrero de 2007 (documento adjunto N° 4), a la Comisión Médica Central de Carabineros, solicitando la reconsideración de la medida. No obstante, en **resolución N° 0305 de fecha 01 de Marzo de 2007 (documento adjunto N° 5)** la Comisión mantuvo su decisión.

7. Al no ser escuchada ni reparada en sus derechos por su Institución, se vio en la obligación de acudir a la Contraloría General de la República. Mediante **Oficio N ° 657 de fecha 29 de Abril de 2008 (documento adjunto N ° 6)**, Carabineros de Chile informó al ente contralor que se habría dejado sin efecto su licenciamiento, reintegrándola al servicio policial. Ella no supo de dicha respuesta hasta un mes después, el 22 de mayo del 2008 cuando recibe **carta de Contraloría General de la República, (adjunto N ° 7)**, que señala “que, de acuerdo al Oficio N ° 657 de Carabineros de Chile, de cuyos términos se infiere que la interesada ha sido reintegrada al servicio policial, motivo por el cual, la Contraloría da por superado el reclamo”. Esperó tres semanas, que Carabineros le notificara su reintegro, pero ello no sucedió, por lo que debió realizar nuevas gestiones. Envío carta personal a la Dirección General de Carabineros, siendo citada ante el Coronel señor Leopoldo Castro Maldonado, en ese entonces, Jefe del Departamento de Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros de Chile, quien le notificó personalmente su reincorporación a los servicios policiales. Sin embargo, el reingreso no se realizó en las condiciones que correspondían de acuerdo a su escalafón, grado, orden jerárquico, años de servicio y calificaciones, lo que evidencia un trato injusto y discriminatorio en su contra. Su acta de notificación de reingreso daba cuenta de que ocupaba el último lugar jerárquico en la Institución, lo que constituía un REINGRESO DEGRADADO, una deshonra para un funcionario uniformado y un castigo injustificado.

8. ROXANA PONCE PIZARRO, cumplía con todos los requisitos para acceder al grado superior de Cabo 2°, dado que contaba con más de tres años en el grado y con doce años en la Institución, y mantenía nota de examen aprobada en sus calificaciones de los años 2003, 2004, 2005, 2006 de las Honorables Juntas Calificadoras de dos Prefecturas distintas, Sur y Cordillera, validadas y aprobadas sin observación, por el propio Departamento de Personal. Pese a ello, no se le permitió dicha promoción; no se le consideró el cuarto trienio cumplido mientras estaba fuera del servicio por un error de la institución; ni se le permitió continuar clasificada en Lista Uno de Méritos, sino que fue sometida a procesos de calificación “extraordinaria”, fuera del periodo reglamentario que para su grado corresponde realizar entre mayo y junio, descendiendo a Lista Dos de Satisfactorios, lo cual implica no tener preferencia para ascender ni optar a otras prerrogativas institucionales.

9. Este trato ha sido permanente en el tiempo. Cuando aún se encontraba activa, dada su posición única e intransferible dentro del escalafón de Orden y Seguridad de Carabineros, debería haber ascendido a lo menos el mes de enero de 2007. Sin embargo esto no ocurrió, porque la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, a través del Departamento Personal de Nombramiento Institucional, la había sacado anticipadamente del sistema de promoción y ascensos de Carabineros, denotando cierta aversión hacia su calidad de funcionaria madre, considerando que mientras ella fue funcionaria sin hijos no fue expuesta a estos actos de discriminación arbitraria, que se desencadenan a causa de sus licencia medicas maternales y post maternales de sus hijas lactantes.

10. A raíz de todas esas irregularidades, solicitó verbalmente al Coronel señor Leopoldo Castro Maldonado, que reevaluara el caso, oficial que negó rotundamente la restitución de los derechos estatutarios, manifestándole que agradeciera que era reintegrada, y que debía cumplir su orden verbal y firmar conforme. La ex funcionaria no firma por considerar que la rehabilitación dispuesta en esos momentos por Carabineros de Chile se hacía en forma degradante, la castigaba pecuniariamente, y ella no había cometido delito ni falta que le hiciera merecedora de ello. Al no querer firmar el documento el Coronel señor Castro Maldonado, la conmina en forma verbal a firmar, amenazándola de acusarla de desertión ante la Fiscalía Militar, y posteriormente en forma escrita, según consta en el **Oficio N ° 657, apartado N ° 3, firmado por el mencionado Coronel (adjunto N ° 8)**.

11. Pese a no firmar por las circunstancias antes descritas, de igual forma se le dio por notificada mediante carta certificada del **Oficio N ° 129 de fecha 03 julio 2008, del Departamento de Asuntos de la Familia (adjunto N ° 9)**, mediante el cual se dispuso su reintegro forzado a la institución policial en las desfavorables y adversas condiciones

jerárquicas y económicas ofrecidas por el Jefe de Personal, Coronel señor Castro Maldonado. Ante este escenario y temerosa de que hiciera efectiva sus amenazas de denunciarla por desertión, Roxana Ponce se reintegra, sujeta a una gran presión laboral y afectada por una situación administrativa tan desfavorable, negación de sus legítimos derechos y beneficios estatutarios, y con ello privada de proyección profesional y personal, y la posibilidad de contar con mayores recursos para el bienestar de sus hijas, todo lo cual se frustró abruptamente por una decisión arbitraria de un Oficial Superior de Carabineros de Chile, que por desgracia parecía contar con la suficiente influencia y poder resolutivo dentro de la Institución para afectar la vida de cualquiera de sus miembros.

12. Tales circunstancias, y como era inevitable, la hicieron caer en depresión, razón por la cual se le prescribió un reposo ambulatorio. No suficiente con ello, y siendo completamente innecesario, el Hospital institucional mediante la **Hoja de Interconsulta, de fecha 24 de Julio del 2008, del doctor Rolando Ahubert, Médico Psiquiatra del Hospital de Carabineros, (adjunto N ° 10)**, ordenó su internación en una clínica psiquiátrica. Fue internada el día 28 de Julio de 2008, sin su consentimiento, por la Coronel señora Angélica Patiño, en la Clínica Psiquiátrica “Pedro Montt”, lugar en el que fue recluida durante doce días, medicada y tratada sin tener una patología acorde a tal medida de internación. **(adjunto N ° 11. Ficha completa de la clínica Pedro Montt y Epicrisis del alta de la misma Clínica)**

13. Lejos de padecer una patología psiquiátrica, Roxana se encontraba afectada por las vulneraciones a las que había sido sometida. Así lo constata el **Informe de Epicrisis elaborado por la Médico Psiquiatra doctora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ, de fecha 08 de Agosto de 2008, de la Clínica Pedro Montt (adjunto N ° 12)**, que señala: *“En los Items I.- Diagnóstico de Alta: Episodio depresivo severo. Ítem II.- Fundamento del Diagnóstico Clínico: Paciente que estuvo sometida a estrés durante el último año (problemas laborales y conyugales derivados de los mismos) con reintegro laboral en que se presenta baja de ánimo importante, labilidad emocional con facilidad al llanto, desconcentración, alteración de la memoria, inseguridad, insomnio y angustia. Ítem IV.- Resultado del tratamiento: Buena, aunque aún la paciente presenta síntomas depresivos, no hay riesgo de que continúe tratamiento ambulatorio. Ítem VII.- Pronóstico y Derivación: BUENO. Ítem VIII.- Observaciones y Comentarios: Es conveniente que la paciente se encuentre en mejores condiciones para reintegrarse a su trabajo y reciba psicoterapia”*.

14. Apenas reintegrada a sus funciones, el jefe de personal Coronel Castro Maldonado ordenó que fuese inmediatamente sometida al “Proceso Calificadorio de Cabos y Carabineros” por los periodos 2007 y 2008, en carácter de extraordinario, lo cual significaba que se desplazaría nuevamente la posibilidad de ascender hasta unos tres años más **(adjunto N ° 13 y 23)**. Cabe hacer presente que no existe en la normativa legal o reglamentaria de Carabineros de Chile, el concepto de “calificación extraordinaria”, es decir, que se abra exclusivamente un proceso después del período normal para calificar a un funcionario ausente del período ordinario, tampoco para calificar 24 meses en una sola calificación, pues en estricto rigor sólo se debe calificar los últimos 12 meses de desempeño. Resulta inexplicable, como no sea en un ánimo persecutorio, que, con tan solo un mes y medio de ser reincorporada, de igual forma fuere sometida a este “proceso especial”, no normado, faltando incluso al mínimo de 6 meses de tiempo de servicios establecidos en el Reglamento para poder emitir una opinión calificadora respecto de un funcionario. El resultado de ello era esperable. Fue descendida de Lista Uno de Méritos a Lista Dos de Satisfactorios con 20 puntos de un total de 24, con el consiguiente desmedro profesional, no obstante haber permanecido siempre en Lista Uno de Méritos, y contar incluso con felicitaciones en su hoja de vida por destacadas actuaciones policiales.

15. Fundándose en el artículo 16 del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile N ° 8 señala que prescribe que “los funcionarios acogidos a la Ley de Medicina Preventiva y aquellos que hubieren permanecido enfermos por un lapso superior a seis meses, dentro del año de calificación, mantendrán su última calificación”, ejerció su derecho a apelación, siendo citada a la Dirección General de Carabineros de Chile, el día 03 de Noviembre de 2008 **(adjunto N ° 13)** ante la Honorable Junta Calificadora de

Méritos de Cabos y Carabineros, constituida en forma extraordinaria. Ésta estuvo presidida por el mismo Coronel Castro Maldonado, quien habiendo sido parte de la Junta que tomó la primera decisión, no debió formar parte de la que conocería de la apelación en cumplimiento del requisito de imparcialidad que exige todo debido proceso. Como era obvio, la junta presidida por el aludido oficial superior confirmó el descenso a Lista N ° 2 (adjunto N ° 14).

16. Continuó con sus labores policiales en tales condiciones, atendiéndose para recuperarse del cuadro depresivo que este verdadero castigo administrativo le generaba con el médico psiquiatra del Hospital de Carabineros doctor Horacio Zepeda Maluenda, quien le extendió una licencia médica por 20 días. Estando en el 6 ° día de uso de licencia, fue notificada con fecha 20 de enero de 2009 de la **Resolución N ° 1036 de 23 de diciembre de 2008 de una nueva baja de Carabineros por “imposibilidad física”** declarada por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile. Esta vez, el fundamento no fue la enfermedad de su hija, sino que se usan causales psicológicas: **“Depresión y Personalidad Vulnerable”** (adjunto N ° 15). La resolución se base en el informe el 18 de noviembre del mismo año allegado por el psiquiatra institucional señor Zepeda, que era su tratante. En suma, en lo referido a la depresión, este acto significa utilizar el estado emocional causado por la actuación arbitraria de algunos miembros de la institución, como excusa para expulsarla de la misma. Y, en lo referido al supuesto trastorno psiquiátrico de “personalidad vulnerable” significa certificar un diagnóstico sin bases científicas, pues nunca se le practicaron exámenes ni test psicológicos objetivos que permitieran fundar la existencia de tal trastorno en la personalidad. De ello da cuenta el **informe del doctor Zepeda, que no refiere ni adjunta pericia alguna al respecto.** (adjunto N ° 18).

17. En ese estado de cosas, con la finalidad de reestablecer su estado anímico, acudió por 4 meses a terapia particular con el médico Psiquiatra y terapeuta doctor Juan Zúñiga Segura, quien le diagnosticó un “trastorno adaptativo mixto”, es decir depresivo-ansioso, y **certificó, el 5 enero de 2011, que “su personalidad en términos generales y su desajuste fue producto de un largo estrés ocurrido en su trabajo, en relación con la enfermedad de sus dos hijas. Sus elementos centrales de personalidad pertenecen a la esfera y son adecuadas para su Institución. Se realizó Psicoterapia y se utilizaron fármacos en bajas dosis. Actualmente está de alta y en condiciones de trabajar normalmente”.** (adjunto N ° 16).

18. En el mismo mes de enero, solicitó a la Comisión Médica que reevaluara su estado de salud, petición que fue aceptada. EL ASESOR PSIQUIÁTRICO DE LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL, DOCTOR CARLOS QUEZADA GREGURINA ordenó fuere evaluada por posible trastorno de la personalidad en el Hospital de Carabineros por el psicólogo CARLOS RUZ GARAY y luego por el mismo psiquiatra HORACIO ZEPEDA (adjunto N ° 17). El psicólogo Ruz Garay en Informe Psicológico de 25 de marzo del 2011 (adjunto N ° 20) descartó trastornos de personalidad concluyendo que “la paciente no presenta elementos patológicos de importancia”. El psiquiatra Zepeda en el mismo mes de marzo, “descarta trastorno de la personalidad por informe psicológico actual” (adjunto N ° 19), es decir fundándose ahora efectivamente en las pericias psicológicas realizadas por Ruz Garay, **descartando** su certificación anterior del año 2008 respecto de una “personalidad vulnerable”.

19. No obstante, la evidencia científica producida por un médico externo y dos de sus propios especialistas, la Comisión Médica Central desestima los hechos, y **nuevamente la declara imposibilitada físicamente, esta vez, sin describir en la parte dispositiva de la Resolución N ° 632 de fecha 30 de Junio de 2011, el motivo de su declaración de imposibilidad, dado que como resulta evidente, no existe motivo alguno.** (adjunto N ° 21).

20. Tal resultado adverso motivó una solicitud de reevaluación del caso ante el Director de Salud de Carabineros de Chile, General de Carabineros señor CARLOS

CARRASCO HELLWING, oficial superior comunica a través de **carta de 29 de Noviembre de 2011 (adjunto N ° 22)** que Carabineros de Chile no tiene facultad para conocer y resolver sobre actos de la Comisión Médica, pero a la vez, da cuenta expresamente que : *“revisado dicho procedimiento administrativo, se pudo constatar que la Comisión Médica Central de Carabineros, en su Resolución N ° 632 de fecha 30 de Julio de 2011, consideró que para efectos de determinar su capacidad física para el servicio, los informes que ha invocado en su petición de reevaluación, suscritos por el psiquiatra doctor Horacio Zepeda Maluenda y el psicólogo señor Juan Carlos Ruz Garay, ambos de dotación del Hospital de Carabineros, los que fueron en todo caso desestimados en atención al Informe de Evaluación Psiquiátrica N ° 113 de fecha 10 de Enero de 2011, de su asesor psiquiátrico, el Capitán (S) señor Carlos G. Quezada Gregurina, que señala categóricamente que no se encuentra apta para el servicio en Carabineros de Chile”*.

21. No puedo dejar de poner de relieve ante este General Director que el Informe de Evaluación Psiquiátrica N ° 113 del asesor psiquiátrico Capitán (S) señor Carlos Quezada, que desestima los informes médicos que la declaran apta, **fue redactado con fecha 10 de Enero de 2011**, en tanto que los informes favorables elaborados por el psicólogo Ruz Garay y del psiquiatra Zepeda Maluenda **fueron elaborados el mes de marzo del 2011**. Ello evidencia que el asesor de la Comisión Médica Capitán (S) Carlos Quezada elaboró para dicha Comisión Médica Central, un informe negativo arbitrario, que no se basa en evidencia científica alguna, toda vez que los informes de evaluación del psicólogo Ruz Garay y del psiquiatra Zepeda Maluenda por él mismo solicitados, sólo estuvieron listos y fueron remitidos tres meses después, en el mes de marzo del 2011. Por ende, la Comisión Médica, y el mismo Director de Salud General CARLOS CARRASCO HELLWING, se fían de un informe del capitán Quezada que dice “desestimar” una evidencia científica que aún no existía, y que carece de todo otro sustento objetivo, pues el doctor Quezada nunca evaluó a la ex funcionaria.

22. Por lo tanto, la Resolución N ° 1036 de 2008 que da de baja a la ex funcionaria no fue adoptada por la Comisión en base a la evidencia científica existente, sino haciendo fe de la opinión subjetiva, y por ello, arbitraria, del asesor doctor Carlos Quezada. Hecho que, sin dudas, no es responsabilidad de dicha Comisión, pero igualmente y de modo muy lamentable, afecta la objetividad y científicidad propia de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile. Y, como este General Director comprenderá constituye un final inaceptable para la historia de esta funcionaria que sólo hizo uso de sus derechos para cuidar a su pequeña hija enferma, y debió padecer de un evidente acoso laboral por parte de funcionarios de la institución que no se han logrado alinear con la política de equidad de género y protección de la familia que ya desde hace más de una década dignifica a la institución.

De acuerdo a todo lo anterior, solicito a usted:

1. **Prestar detenida y personal atención a este dramático caso de inequidad de género y acoso laboral.**
2. **Tomar todas las medidas necesarias para arribar a una justa y transparente solución interna que permita a ROXANA PONCE volver a su institución, con los derechos y beneficios que le han sido negados por años, le saluda atentamente.**
3. **Coordinar sus esfuerzos con la Ministra del Interior y Seguridad Pública, IZKIA SICHES PASTÉN y la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género ANTONIA ORELLANA GUARELLO, informadas del caso, para la mejor resolución del caso y el abordaje de otros casos en los que los fueros maternales y /o licencias médicas puedan no estar siendo del todo efectivos.**

6. REQUERIMIENTO A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Materia: SOLICITA CONTROL DE ESTRICTA IMPARCIALIDAD DE LAS ACCIONES DEL EJECUTIVO CON OCASIÓN DE LA CAMPAÑA INFORMATIVA DEL PLEBISCITO DE SALIDA y DE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA REFERIDA CAMPAÑA.

Santiago, lunes 30 de mayo de 2022

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ, Senadora de la República, domiciliada para estos efectos en el edificio del Congreso Nacional ubicado en Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, al Señor Contralor General de la República, señor JORGE BERMÚDEZ SOTO, expongo lo siguiente:

I. HECHOS.

1. En el contexto del Día de los Patrimonios, este sábado 28 de mayo, el Presidente Gabriel Boric lanzó la campaña “Hagamos” Historia, que tiene como objetivo informar sobre el proceso constituyente y motivar la participación electoral en vistas al Plebiscito de Salida del 4 de septiembre.
2. Al efecto, se ha presentado una pieza audiovisual en el que se compara los textos constitucionales que han regido en nuestro país, se desarrolla como único punto a resaltar quiénes han redactado esos textos constitucionales, expresando que cada una de las anteriores han sido escrita por personas designadas, ya sea por el Ejecutivo, o por una junta militar.
3. En esa ocasión, además, S.E el Presidente de la República señaló que el “deber como Gobierno es garantizar que todas las opciones que son legítimas puedan expresarse ese cuatro de septiembre. Por cierto, que es importante la decisión que se tome, acá cada uno tiene sus preferencias”, hasta ahí, entendemos que efectivamente el mandatario no hace más que dar cuenta de su deber y asignar la importancia que tiene el plebiscito de salida.
4. Agrega a continuación: **“ustedes saben de dónde venimos nosotros, hemos luchado por una nueva Constitución hace tanto tiempo”**. Agregando, que “es importante que la gente se informe, que lean el texto, que no se funde solamente en uno u otro prejuicio”.
5. En seguida el Presidente agregó que “la gente sabe cuál es mi posición respecto a este tema, nosotros llevamos mucho tiempo jugándonos no solamente por un proceso constituyente, **sino que para que la gente sea protagonista”**.
6. Luego, al termino de su alocución sentenció: **“si creen que el texto va a ser más democrático, aprobar, si no, están en su legítimo derecho de rechazar”**.
7. Cuando el Presidente Gabriel Boric, señala públicamente que su sector político “ha luchado por una nueva constitución”, en la que “la gente sea la protagonista”, queda la duda acerca de si -en su rol de Presidente de la República, en un acto oficial, está o no siendo “estrictamente imparcial”. Más aún, si a continuación sentencia: “si creen que el texto va a ser más democrático, aprobar, si no, están en su legítimo derecho de rechazar”.
8. Al calificar la opción “aprobar” como la que tiene un valor positivo de ser “democrática”, estaría adjudicando a esa opción -“su opción”- un carácter positivo o

deseable, y automáticamente estaría desvalorando la opción rechazo. Y, por ende, estaría yendo más allá del neutral planteamiento de que existen dos opciones a elegir, es decir, más allá de su labor informativa, y podría estar afectando el carácter neutral y apolítico que debe tener su actuación pública en actos eleccionarios y plebiscitarios, máxime si es la primera autoridad de la nación llamada a dar el ejemplo al resto.

9. Del mismo modo, cabe la duda de si se afecta o no la imparcialidad si con el objeto de informar sobre el plebiscito de salida, en esta primera entrega audiovisual, se opta por entregar una información destinada a poner de relieve una característica de las constituciones anteriores que no se encuentra presente en el texto constitucional que se somete a plebiscito, más allá de que cada uno le pueda otorgar al tipo de órgano que escriben las constituciones, un valor o disvalor.

II. DERECHO.

En dictamen N ° E208180, de 28 de abril del año 2022 que “Imparte instrucciones sobre el plebiscito de salida del artículo 142 de la Constitución Política de la República” esta Contraloría señaló:

1. “Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Constitución Política de la República -introducido por la ley N ° 21.200 y modificado por la ley N ° 21.221-, se convocó y celebró un Plebiscito Nacional, cuyo resultado derivó en la instalación de la Convención Constitucional encargada de redactar una Nueva Constitución para Chile”.
2. “Que con ocasión de ese proceso plebiscitario -conocido como plebiscito de entrada- se impartieron instrucciones en oficio N ° 5.210, de 2020, en cuyo apartado de “Consideraciones Preliminares” señaló que según aparece en el preámbulo de la aludida ley N ° 21.200, ese plebiscito cuenta con una regulación particular, producto del contexto en que se generó, otorgándole una fisonomía diversa de los plebiscitos de reforma constitucional y comunal previstos en la Constitución Política de la República”.
3. “Que, a diferencia de estos últimos plebiscitos en el que el Ejecutivo y el alcalde tienen un rol directo que les permite promover una de las alternativas sometidas a decisión de la ciudadanía, en el plebiscito de entrada el Presidente de la República aparece como un ejecutor del mandato constitucional, de manera que su rol está limitado a desarrollar el proceso plebiscitario ciñéndose a las pautas fijadas por el constituyente, sin que corresponda al Ejecutivo asumir, en el ejercicio de la función pública, una posición sobre la materia sometida a decisión”.
4. Que tales instrucciones impartidas con ocasión del plebiscito de entrada regulado en el citado artículo 130 de la Constitución Política de la República, son aplicables respecto del plebiscito de salida, por lo que procede colegir, tal como se hizo en las referidas directrices impartidas por el oficio N ° 5.210, de 2020, que el Ejecutivo no puede asumir, en el ejercicio de la función pública, una posición sobre la materia que será objeto de consulta en este nuevo proceso eleccionario.
5. Que, por ello, “las autoridades y servidores públicos no pueden valerse de sus empleos para favorecer o perjudicar alguna de las alternativas consultadas en esta oportunidad, ya sea directamente o a través de las tendencias o partidos políticos que las apoyan. [...] no deben promover alguna de las posturas de este plebiscito, ni asociar la actividad del organismo respectivo con alguna de ellas, ni ejercer influencia sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto, ni, en general,

valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar algunas de las proposiciones plebiscitadas.”

6. Que, para evaluar las actuaciones referidas, corresponde atender a los siguientes principios y normas:

1) Principio de Juridicidad:

En particular , cuando se expresa en el principio de apoliticidad consagrado en el artículo 19 de la ley N ° 18.575, aplicable a todos los órganos y servicios que integran la Administración del Estado, que señala que el personal que la compone "estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración", regla que se aplica a quienes la integran, bien sea como autoridades, jefaturas o funcionarios.

Y en el N ° 4 de su artículo 62 N ° 18.575 que advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales".

2) Principio de Probidad Administrativa:

Conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 52 de la aludida ley N ° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El artículo 53 de la citada ley N ° 18.575 precisa que el interés general “se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

La debida imparcialidad entonces, “impide ejercer la autoridad que les ha conferido la ley, o valerse del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, alguna de las opciones en que recae el plebiscito”.

III. SOLICITUD.

Sabemos que no se opone a los principios de juridicidad, probidad y apoliticidad, el que el Estado a través de los organismos relacionados con funciones de comunicación efectúe una campaña sobre la importancia de concurrir a participar en el plebiscito y que informe acerca de las características de dicho proceso y las posiciones plebiscitadas, a fin de que la ciudadanía esté debidamente informada sobre la materia, tal como lo ha señalado este Contralor en el Dictamen N ° E208180, de 28 de abril del presente año, que imparte Instrucciones sobre el Plebiscito de Salida.

Sin embargo, la inquietud que sometemos a criterio de esta Contraloría , es si , por un lado, la opción por informar sobre las constituciones anteriores poniendo énfasis en quienes las redactaron y quienes nombraron a esas personas, y por el otro lado, las declaraciones del Presidente de la República vertidas en la presentación de la campaña informativa, se han realizado “ejerciendo una influencia indebida” , o “importan o no favorecer o perjudicar alguna de las alternativas plebiscitadas”, pues de ser así, se trataría de información entregada “sin la debida imparcialidad, condición necesaria para estimar que las campañas sobre el plebiscito son legales, probas y apolíticas como lo establece esta Contraloría en el citado dictamen. Reiterado el 19 de mayo de este mes en Dictamen E 215296N22.

En tanto esta Contraloría General está facultada para investigar las infracciones a los deberes de juridicidad y probidad administrativa , solicito a usted pronunciarse acerca de si las conductas referidas se encuentra acordes a dichos principios, y en caso contrario, proceder conforme a sus facultades, atendido que la campaña informativa sobre el plebiscito de salida recién comienza a desplegarse , y ante tal necesidad esperamos que las autoridades del Ejecutivo se conduzcan con entera propiedad, previniendo cualquier afectación de este proceso constituyente.
